

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 135

Fecha: 15 Septiembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00069	Ejecutivo	JESSICA LORENA POLO VELASQUEZ	OSCAR IVAN LIZCANO SANCHEZ	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder al Dr. Ismael Andre Perdomo	14/09/2021		
41001 31 10005 2019 00214	Ordinario	GUSTAVO PERDOMO	H. indet. de MARIO TRUJILLO OLIVEROS y OTROS	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder al Dr. Jorge Enrique Medina	14/09/2021		
41001 31 10005 2019 00224	Ordinario	NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO	MARIA MATILDE BARREIRO y otros	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia octubre 5/2021 hora 9:00 a.m. prueba ADN. y acepta sustitucion poder al Dr. Jorge Enrique Medina	14/09/2021		
41001 31 10005 2019 00496	Ejecutivo	MERY DEL CARMEN BLANQUICETH CIFUENTES	JULIO ERNESTO SILVA LABRADOR	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder al Dr. Ismael Andre Perdomo	14/09/2021		
41001 31 10005 2020 00048	Procesos Especiales	CHRISTIAN JAVIER RAMIRO FIERRO	KIARA ANAY RAMIREZ MARTINEZ, representada por la señora MARIA EDITH VALDERRAMA DIA Z	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder al Dr. Jorge Enrique Medina, y requiere gestione notificacion	14/09/2021		
41001 31 10005 2020 00161	Verbal	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ	Auto inadmite demanda DEMANDA DE RECONVENCION	14/09/2021		
41001 31 10005 2020 00194	Ejecutivo	ANA BELLI ALMARIO CHAUX	YHON JAIRO OTAVO ARIAS	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares	14/09/2021		
41001 31 10005 2020 00274	Verbal	JOHN ALEXANDER SANCHEZ CALDERON	KAROL VIVIANA ESPINOSA ALFONSO	Auto decreta levantar medida cautelar	14/09/2021		
41001 31 10005 2020 00284	Ejecutivo	YANETH CABRERA SERRANO	MANUEL ERNESTO MARTINEZ RUIZ	Auto ordena correr traslado incidente nulidad propuesto por la parte actora	14/09/2021		
41001 31 10005 2021 00009	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto decreta medida cautelar	14/09/2021		
41001 31 10005 2021 00030	Ejecutivo	DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ	Auto ordena correr traslado excepciones de merito	14/09/2021		
41001 31 10005 2021 00068	Ordinario	JULIAN TREJOS MARTINEZ	JACKELINE CALDERON FIERRO	Auto inadmite demanda	14/09/2021		
41001 31 10005 2021 00088	Ordinario	LUCILA QUIROGA FIERRO	OSCAR LEONARDO CHALA PULIDO	Auto rechaza demanda	14/09/2021		
41001 31 10005 2021 00226	Ordinario	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ	DEISY MUÑOZ RICO	Auto ordena oficiar	14/09/2021		
41001 31 10005 2021 00248	Verbal	JOSE FREDDY CASTAÑEDA	SONIA MARCELA CAMARGO AYA	Auto rechaza demanda	14/09/2021		
41001 31 10005 2021 00274	Verbal	ALVARO GONZALEZ COLLAZOS	GLORIA ELVIRA QUINTERO	Auto rechaza demanda	14/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00283	Ordinario	LUZ FANY RAMIREZ SALDAÑA	DUBERNEY GONZALEZ ANDRADE	Auto rechaza demanda	14/09/2021		
41001 31 10005 2021 00291	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA CAROLINA CORREDOR AGUDELO	ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR	Auto declara ilegalidad de providencia agosto 24/2021, rechaza demanda y ordena remitirla al juzgado 2 flia de Neiva.	14/09/2021		
41001 31 10005 2021 00292	Ordinario	YULYER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA	EDGAR AUGUSTO DIAZ AVILA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y se reconoce pers.jurid. a la Dra. Maye Goretti Yara, apod. demandado	14/09/2021		
41001 31 10005 2021 00297	Verbal	RODRIGO MANA MONTIEL	MERCEDES PAOLA CONDE CUENCA	Auto rechaza demanda	14/09/2021		
41001 31 10005 2021 00301	Verbal Sumario	SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ	HECTOR MEJIA	Auto rechaza demanda	14/09/2021		
41001 31 10005 2021 00311	Ordinario	YURY LORENA ROA SANCHEZ	ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR	Auto inadmite demanda	14/09/2021		
41001 31 10005 2021 00358	Ordinario	AURORA PASCUAS PERDOMO	CAUSANTE:<RMANDO MUÑOZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda	14/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15 Septiembre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00069-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : JESSICA LORENA POLO VELASQUEZ
Demandado : OSCAR IVAN LIZCANO SANCHEZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el abogado CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ al abogado ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO, para seguir actuando en este proceso en representación de los demandante MAUDY LORENA GARCIA FRANCO, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

En consecuencia, se RECONOCE personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00214-00

Proceso : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante : GUSTAVO PERDOMO
Demandado : HERED.INDETERM. DE MARIO
TRUJILLO
Actuación : OLIVEROS y OTROS
SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el abogado CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ al abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, para seguir actuando en este proceso en representación del demandante GUSTAVO PERDOMO, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

En consecuencia, se RECONOCE personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00224-00

Proceso : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante : NESTOR GILDARDO HERRERA
URREGO
Demandado : MARIA MATILDE BARREIRO y otros
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el abogado CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ al abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, para seguir actuando en este proceso en representación del demandante NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

En consecuencia, se RECONOCE personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE.

Por último, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre (Huila) realizó la diligencia de exhumación del causante JOSE GILDARDO TRUJILLO VARGAS, el despacho dispone **FIJAR el DÍA MARTES CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al demandante NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO, para ser cotejadas con las del extinto Jose Gildardo Trujillo Vargas, para lo cual el demandante deberá presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la **Carrera 5 No. 17 - 65 Sur de Neiva - email: drsurarchivo@medicinalegal.gov.co**. Líbrese las respectivas comunicaciones, y hágase las advertencias de ley a las partes, en caso de incumplimiento a la referida citación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00496-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : MERY DEL CARMEN BLANQUICETH
CIFUENTES Demandado : JULIO ERNESTO SILVA LABRADOR
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el abogado CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ al abogado ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO, para seguir actuando en este proceso en representación de los demandante MERY DEL CARMEN BLANQUICETH CIFUENTES, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

En consecuencia, se RECONOCE personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00048-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante : CHRISTIAN JAVIER RAMIRO FIERRO
Demandado : KIARA ANAY RAMIREZ MARTINEZ,
Rep. por MARIA EDITH VALDERRAMA
DIAZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el abogado CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ al abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, para seguir actuando en este proceso en representación del demandante CHRISTIAN JAVIER RAMIRO FIERRO, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

En consecuencia, se RECONOCE personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE

Por último, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de agosto 9 de 2021, esto es, la notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00161-00

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ
APODERADO DTE:	RICHARD MAURICIO GIL RUIZ quinterogilconsultores@gmail.com
DEMANDADA	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY goremisionera@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00161-00

Neiva, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Omitió indicar el correo electrónico de los testigos MARÍA GORETTY y JUAN JOSÉ GONZÁLEZ TAFUR, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En el acápite de notificaciones, la parte actora, deberá hacer mención a la dirección física y electrónica del demandante (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma).

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO EN RECONVENCIÓN instaurada por CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ en contra de MARBY LILIANA TAFUR CHARRY por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00194-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA BELLI ALMARIO CHAUX
DEMANDADO: YHON JAIRO OTAVO ARIAS
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho pone en conocimiento de la parte actora lo informado por las diferentes entidades financieras, respecto de las medidas cautelares.

Notifíquese,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO 2020001941650 / No. RAD O PROCESO 20200019400 / _AOCE- 2021-3055348 MB

Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

Vie 27/08/2021 11:47

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (391 KB)
_AOCE-2021-3055348.195.pdf; 3 (172).pdf;

Buen día

“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, estamos remitiendo comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020”

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.

De manera atenta, nos permitimos informar que el canal habilitado por el Banco Agrario para la recepción de oficios de embargo y desembargo por cuenta de la contingencia actual es a través del correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; canal en el cual se recibirán oficios en formato PDF con el respectivo código de verificación de la firma digital o electrónica o resolución de adopción de firma digital o electrónica; los cuales deberán provenir directamente del correo oficial (institucional) del juzgado o entidad.

Lo anterior, con el propósito de aplicar a conformidad las ordenes de embargos y desembargos emitidas, en cumplimiento de lo indicado en el Decreto 806 de 2020. y por seguridad de la información.

Cordialmente,

Área Operativa de Clientes y Embargos
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”.



Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co



/mibancoagrario



/mibancoagrario

**Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos**

Bogotá D.C., 06 de Agosto de 2021

AOCE-2021-3055348.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores

Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: OFICIO 2020001941650 N° RAD O PROCESO 20200019400

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Gerencia Operativa de Convenios

Área Operativa de Clientes y Embargos

Oficio: 3-172

Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: ALEJANDRO PINEDA



MinAgricultura
Ministerio de Agricultura
y Desarrollo Rural

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2020-00194-1650

Neiva, 30 de julio de 2021

Señor
GERENTE
COOPERATIVA COONFIE
subfinan@coofie.com
CIUDAD

Referencia.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA BELLI ALMARIO CHAUX - C.C. No. 26.551.792
DEMANDADO: YHON JAIRO OTAVO ARIAS - C.C. No. 93.089.385
RADICADO: 41001311005 2020 00194 00

OBSERVACION PREVIA: Señor pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y **correcto** de la radicación del proceso: 410013110005**20200019400**, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comendidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse a nombre del demandado YHON JAIRO OTAVO ARIAS, en esa entidad. advirtiéndole que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida. Límitese la medida cautelar a la suma de Cincuenta y un millón trescientos treinta mil seiscientotrenta y cuatro pesos m/cte. (\$51.330.634).

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante ANA BELLI ALMARIO CHAUX – C.C. 26.551.792

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2020-00194-1649

Neiva, 30 de julio de 2021

Señor
GERENTE
COOPERATIVA UTRAHUILCA
cooperativa@utrahuilca.com
atencionalasociado@utrahuilca.coop
CIUDAD

Referencia.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA BELLI ALMARIO CHAUX - C.C. No. 26.551.792
DEMANDADO: YHON JAIRO OTAVO ARIAS - C.C. No. 93.089.385
RADICADO: 41001311005 2020 00194 00

OBSERVACION PREVIA: Señor pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y correcto de la radicación del proceso: 41001311000520200019400, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comendidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse a nombre del demandado YHON JAIRO OTAVO ARIAS, en esa entidad. advirtiéndole que en caso de que sea cuenta de NÓMINA se ABSTENGAN de tomar nota de la medida. Límitese la medida cautelar a la suma de Cincuenta y un millón trescientos treinta mil seiscientotrenta y cuatro pesos m/cte. (\$51.330.634).

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante ANA BELLI ALMARIO CHAUX – C.C. 26.551.792

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2020-00194-1648

Neiva, 30 de julio de 2021

Señor
GERENTE
BANCO COLPATRIA
notificbancolpatria@colpatria.com
CIUDAD

Referencia.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA BELLI ALMARIO CHAUX - C.C. No. 26.551.792
DEMANDADO: YHON JAIRO OTAVO ARIAS - C.C. No. 93.089.385
RADICADO: 41001311005 2020 00194 00

OBSERVACION PREVIA: Señor pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y **correcto** de la radicación del proceso: 410013110005**20200019400**, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comendidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse a nombre del demandado YHON JAIRO OTAVO ARIAS, en esa entidad. advirtiéndole que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida. Límitese la medida cautelar a la suma de Cincuenta y un millón trescientos treinta mil seiscientotrenta y cuatro pesos m/cte. (\$51.330.634).

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante ANA BELLI ALMARIO CHAUX – C.C. 26.551.792

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2020-00194-1647

Neiva, 30 de julio de 2021

Señor

GERENTE

BANCO PICHINCHA

clientes@pichincha.com.co

notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

CIUDAD

Referencia.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANA BELLI ALMARIO CHAUX - C.C. No. 26.551.792

DEMANDADO: YHON JAIRO OTAVO ARIAS - C.C. No. 93.089.385

RADICADO: 41001311005 2020 00194 00

OBSERVACION PREVIA: Señor pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y **correcto** de la radicación del proceso: 410013110005**20200019400**, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comedidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse a nombre del demandado YHON JAIRO OTAVO ARIAS, en esa entidad. advirtiéndole que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida. Límitese la medida cautelar a la suma de Cincuenta y un millón trescientos treinta mil seiscientotrenta y cuatro pesos m/cte. (\$51.330.634).

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante ANA BELLI ALMARIO CHAUX – C.C. 26.551.792

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2020-00194-1646

Neiva, 30 de julio de 2021

Señor

GERENTE

BANCO POPULAR

embargos@bancopopular.com.co

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

CIUDAD

Referencia.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANA BELLI ALMARIO CHAUX - C.C. No. 26.551.792

DEMANDADO: YHON JAIRO OTAVO ARIAS - C.C. No. 93.089.385

RADICADO: 41001311005 2020 00194 00

OBSERVACION PREVIA: Señor pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y **correcto** de la radicación del proceso: 410013110005**20200019400**, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comendidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse a nombre del demandado YHON JAIRO OTAVO ARIAS, en esa entidad. advirtiéndole que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida. Límitese la medida cautelar a la suma de Cincuenta y un millón trescientos treinta mil seiscientotrenta y cuatro pesos m/cte. (\$51.330.634).

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante ANA BELLI ALMARIO CHAUX – C.C. 26.551.792

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2020-00194-1645

Neiva, 30 de julio de 2021

Señor
GERENTE
BANCO AV VILLAS
embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
CIUDAD

Referencia.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA BELLI ALMARIO CHAUX - C.C. No. 26.551.792
DEMANDADO: YHON JAIRO OTAVO ARIAS - C.C. No. 93.089.385
RADICADO: 41001311005 2020 00194 00

OBSERVACION PREVIA: Señor pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y **correcto** de la radicación del proceso: 410013110005**20200019400**, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comendidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse a nombre del demandado YHON JAIRO OTAVO ARIAS, en esa entidad. advirtiéndole que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida. Límitese la medida cautelar a la suma de Cincuenta y un millón trescientos treinta mil seiscientotrenta y cuatro pesos m/cte. (\$51.330.634).

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante ANA BELLI ALMARIO CHAUX – C.C. 26.551.792

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2020-00194-1644

Neiva, 30 de julio de 2021

Señor
GERENTE
BANCO CAJA SOCIAL
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
CIUDAD

Referencia.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA BELLI ALMARIO CHAUX - C.C. No. 26.551.792
DEMANDADO: YHON JAIRO OTAVO ARIAS - C.C. No. 93.089.385
RADICADO: 41001311005 2020 00194 00

OBSERVACION PREVIA: Señor pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y **correcto** de la radicación del proceso: 410013110005**20200019400**, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comendidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse a nombre del demandado YHON JAIRO OTAVO ARIAS, en esa entidad. advirtiéndole que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida. Límitese la medida cautelar a la suma de Cincuenta y un millón trescientos treinta mil seiscientotrenta y cuatro pesos m/cte. (\$51.330.634).

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante ANA BELLI ALMARIO CHAUX – C.C. 26.551.792

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2020-00194-1643

Neiva, 30 de julio de 2021

Señor
GERENTE
BANCO DAVIVIENDA
notificacionesjudiciales@davivienda.com
CIUDAD

Referencia.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA BELLI ALMARIO CHAUX - C.C. No. 26.551.792
DEMANDADO: YHON JAIRO OTAVO ARIAS - C.C. No. 93.089.385
RADICADO: 41001311005 2020 00194 00

OBSERVACION PREVIA: Señor pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y **correcto** de la radicación del proceso: 410013110005**20200019400**, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comendidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse a nombre del demandado YHON JAIRO OTAVO ARIAS, en esa entidad. advirtiéndole que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida. Límitese la medida cautelar a la suma de Cincuenta y un millón trescientos treinta mil seiscientotrenta y cuatro pesos m/cte. (\$51.330.634).

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante ANA BELLI ALMARIO CHAUX – C.C. 26.551.792

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2020-00194-1642

Neiva, 30 de julio de 2021

Señor
GERENTE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
CIUDAD

Referencia.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA BELLI ALMARIO CHAUX - C.C. No. 26.551.792
DEMANDADO: YHON JAIRO OTAVO ARIAS - C.C. No. 93.089.385
RADICADO: 41001311005 2020 00194 00

OBSERVACION PREVIA: Señor pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y **correcto** de la radicación del proceso: 410013110005**20200019400**, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comendidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse a nombre del demandado YHON JAIRO OTAVO ARIAS, en esa entidad. advirtiéndole que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida. Límitese la medida cautelar a la suma de Cincuenta y un millón trescientos treinta mil seiscientotrenta y cuatro pesos m/cte. (\$51.330.634).

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante ANA BELLI ALMARIO CHAUX – C.C. 26.551.792

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2020-00194-1641

Neiva, 30 de julio de 2021

GERENTE

BANCO DE OCCIDENTE

djuridica@bancodeoccidente.com.co

servicios@bancodeoccidente.com.co

CIUDAD

Referencia.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANA BELLI ALMARIO CHAUX - C.C. No. 26.551.792

DEMANDADO: YHON JAIRO OTAVO ARIAS - C.C. No. 93.089.385

RADICADO: 41001311005 2020 00194 00

OBSERVACION PREVIA: Señor pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y correcto de la radicación del proceso: 41001311000520200019400, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comedidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse a nombre del demandado YHON JAIRO OTAVO ARIAS, en esa entidad. advirtiéndole que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida. Límitese la medida cautelar a la suma de Cincuenta y un millón trescientos treinta mil seiscientotrenta y cuatro pesos m/cte. (\$51.330.634).

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante ANA BELLI ALMARIO CHAUX – C.C. 26.551.792

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2020-00194-1640

Neiva, 30 de julio de 2021

Señor
GERENTE
BANCO BBVA
notifica.co@bbva.com
CIUDAD

Referencia.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA BELLI ALMARIO CHAUX - C.C. No. 26.551.792
DEMANDADO: YHON JAIRO OTAVO ARIAS - C.C. No. 93.089.385
RADICADO: 41001311005 2020 00194 00

OBSERVACION PREVIA: Señor pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y **correcto** de la radicación del proceso: 410013110005**20200019400**, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comendidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse a nombre del demandado YHON JAIRO OTAVO ARIAS, en esa entidad. advirtiéndole que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida. Límitese la medida cautelar a la suma de Cincuenta y un millón trescientos treinta mil seiscientotrenta y cuatro pesos m/cte. (\$51.330.634).

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante ANA BELLI ALMARIO CHAUX – C.C. 26.551.792

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2020-00194-1639

Neiva, 30 de julio de 2021

Señor
GERENTE
BANCOLOMBIA
notificacijudicial@bancolombia.com.co
CIUDAD

Referencia.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA BELLI ALMARIO CHAUX - C.C. No. 26.551.792
DEMANDADO: YHON JAIRO OTAVO ARIAS - C.C. No. 93.089.385
RADICADO: 41001311005 2020 00194 00

OBSERVACION PREVIA: Señor pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y **correcto** de la radicación del proceso: 410013110005**20200019400**, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comendidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse a nombre del demandado YHON JAIRO OTAVO ARIAS, en esa entidad. advirtiéndole que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida. Límitese la medida cautelar a la suma de Cincuenta y un millón trescientos treinta mil seiscientotrenta y cuatro pesos m/cte. (\$51.330.634).

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante ANA BELLI ALMARIO CHAUX – C.C. 26.551.792

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

Fwd: [External] Comunicado giro parcial Oficio No. 1640 Rad. 41001311000520200019400
Consecutivo: JTG1400526-20210906

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Mar 07/09/2021 14:17

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

Número de oficio 1640 Número Rad. 41001311000520200019400.pdf;

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA

Cristian Camilo Huertas Hernández

Captaciones, Convenios y Procesos Especializados

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería

embargos.colombia@bbva.com

[Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)



Juzgado quinto de familia oral de neiva

Secretario (a)

NEIVA

HUILA

Septiembre 07 de 2021

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207

1

OFICIO No: 1640

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 41001311000520200019400

NOMBRE DEL DEMANDADO : YHON JAIRO OTAVO ARIAS

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 93089385

NOMBRE DEL DEMANDANTE: ANA BELLI ALMARIO CHAUX

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 26551792

CONSECUTIVO: JTG1400526

Respetados Señores:

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de YHON JAIRO OTAVO ARIAS , según las instrucciones consignadas en oficio número 1640 del día 30 del mes de julio del año 2021 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 410012033005 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito \$1,518,857

Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200305444

Dado que las sumas arriba citadas son insuficientes para cubrir la cuantía del embargo, muy comedidamente le informamos que los depósitos que se reciban con posterioridad al citado oficio, quedarán afectados con la medida y, una vez se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Secretario (a)

NEIVA

HUILA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207

SEPTIEMBRE 07 DE 2021

1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00274-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER SANCHEZ CALDERON

DEMANDADO: KAROL VIVIANA ESPINOSA ALFONSO

ACTUACION: SUSTANCIACION

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto de abril 16 de 2021, se accedió al retiro de la demanda, el despacho dispone **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020.*

Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00284-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : YANETH CABRERA SERRANO
Demandado : MANUEL ERNESTO MARTINEZ RUIZ
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido por el Artículo 133 numeral 4º del Código General del Proceso, el Juzgado ordena CORRER traslado a la parte demandada del incidente de nulidad presentado por la actora, por el término de tres (3) días, durante el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 2020-00284. SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y FALTA DE TRASLADO DE UNA SOLICITUD QUE ORDENÓ DAR POR TERMINADO UN PROCESO.

María del Pilar Cleves <mapic.pc@gmail.com>

Jue 26/08/2021 16:06

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yatcse021279@hotmail.com <Yatcse021279@hotmail.com>; manueler.martinez@ecopetrol.com.co <manueler.martinez@ecopetrol.com.co>

 3 archivos adjuntos (407 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD QUE ORDENA DAR POR TERMINADO PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS - INDEBIDA NOTIFICACIÓN - VIOLACIÓN PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.pdf; RELACION DE CONSIGNACIONES CUENTA (1).xlsx; RELACION DE CONSIGNACIONES CUENTA.xlsx;

Honorable Señora

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA

Dra. Diana Lorena Medina Trujillo

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ACCIONANTE	: YANETH CABRERA SERRANO
ACCIONADO	: MANUEL ERNESTO MARTÍNEZ RUIZ
RADICACIÓN	: 41001310005-2020-00284-00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y FALTA DE TRASLADO DE UNA SOLICITUD QUE ORDENÓ DAR POR TERMINADO UN PROCESO.

—

MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, respetuosamente y dentro del término oportuno, me dirijo a su Señoría, por medio del presente escrito, con el fin de presentar **SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PROCESO**, a partir del fecha **18 de agosto de 2021**, mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso ejecutivo.

Junto a la presente solicitud, adjunto liquidación de la obligación del actor, sin intereses, a la fecha y extracto bancario donde se relacionan los pagos que dicho sujeto ha efectuado

incumplidamente.

--

MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
C.C. 1.117.489.835
T.P. 176.753 del C. S. de la J.

MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Honorable Señora

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA
Dra. Diana Lorena Medina Trujillo

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ACCIONANTE	: YANETH CABRERA SERRANO
ACCIONADO	: MANUEL ERNESTO MARTÍNEZ RUIZ
RADICACIÓN	: 41001310005-2020-00284-00

**ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y
FALTA DE TRASLADO DE UNA SOLICITUD QUE ORDENÓ DAR POR
TERMINADO UN PROCESO.**

MARÍA DEL PILAR CLEVES DIAZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, respetuosamente y dentro del término oportuno, me dirijo a su Señoría, por medio del presente escrito, con el fin de presentar **SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PROCESO**, a partir del fecha **18 de agosto de 2021**, mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

Por auto de fecha 18 de agosto de 2021, su Honorable Despacho ordenó tener por ejecutado al ejecutado **MANUEL ERNESTO MARTÍNEZ RUIZ** y, adicional a ello, acceder a la solicitud de terminación del proceso en contra de dicho sujeto, bajo el argumento de que el mismo "***allego consignación por el valor objeto de la presente ejecución más los intereses moratorios***".

No obstante lo aducido por el Juzgado, la suscrita abogada, hasta la fecha, desconoce el contenido de la solicitud que al parecer fue presentada por el apoderado del ejecutado, así como la liquidación que tuvo en cuenta el Despacho para concluir que la obligación objeto de ejecución se encuentra debidamente satisfecha, pues dichos documentos hasta al momento **no han sido puestos en conocimiento de la parte ejecutante**, para efectos de ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción frente al contenido de los mismos; ni tampoco, fueron publicados los mismos en el aplicativo de consultas de la Rama Judicial para efectos de garantizar los derechos de publicidad y debido proceso de quien claramente se vería afectado por la intempestiva determinación de dar por terminado el presente trámite, que no es otra más que la menor a favor de quien se reclaman alimentos.

Y es que, según las cuentas y el extracto bancario que acredita los pagos realizados por el ejecutado a la señora **YANETH CABRERA SERRANO**, los cuales se adjuntan a la presente solicitud, se encontró que, contrario a lo que adujo el demandado y el mismo Despacho, existe sumas por pagar a favor de la demandante, incluso, con el abono que hiciera el señor

MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

MANUEL ERNESTO MARTÍNEZ RUIZ, por la suma de \$1.598.000, pues según la liquidación que se aporta, la deuda por concepto de alimentos, a la fecha, ascienda a un total de **\$3.685.352**.

De ahí la vital importancia y trascendencia de que el Juzgado hubiese corrido traslado de dicha información, y de las cuentas o liquidación que tuvo en cuenta el apoderado de la parte ejecutada para efectos de concluir que con la suma de \$1.598.000, se daba por saldada la obligación que aquí se ejecuta, máxime, si en cuenta se tiene que, la Señora Juez ordenó librar el mandamiento de pago, no solo por las cuotas adeudas, sino también por las que se generaron y no cancelaron durante el trámite del proceso, las cuales, sumadas al mes de agosto del año en curso, corresponden a un total de **\$3.685.352**.

Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente le solcito a la Señora Juez, decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 18 de agosto de 2021, y en consecuencia de ello, **poner en conocimiento de la parte ejecutante** la solicitud de terminación del proceso, así como la liquidación presentada por el apoderado del ejecutado, de donde su señoría concluyó que la obligación que aquí se reclama, se encuentra completamente saneada y, que, según las consideraciones de su providencia, fue la base o sustento de la determinación de terminar con el presente trámite ejecutivo. Ello, vale resaltar, con el fin, de descorrer el respetivo traslado frente tales actuaciones y poder emitir los pronunciamientos o reparos a que haya lugar frente a las aseveraciones y actos que las mismas desplegaron.

La presente solicitud se fundamenta en el numeral 7° del Art. 133 del CGP.

Así mismo, respetuosamente le solcito se abstenga de librar los oficios que suspendan los efectos de la medida cautelar decretada, pues de acuerdo con la liquidación que aporte junto con el presente memorial, y los extractos bancarios, no queda duda de que, contrario a lo aducido por el apoderado del ejecutado, hasta la fecha el mismo aun le adeuda alimentos a mi cliente por concepto de las obligaciones sobre las cuales su Señoría ordenó librar mandamiento de pago en el presente trámite.

De la honorable Juez, atentamente y con mi respeto acostumbrado,



MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
C.C.No.1.117.489.836 de Florencia Caquetá
T.P.No.156.753 del Consejo Superior de la Judicatura

AGOSTO DE 2018

TRANSACCION

SE PACTO QUE HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE EN LA TRANSACCION REALIZADA EL DIA 07 DE SEPTIEMBRE 2018
QUEDARIA AL DIA DE PAGOS ATRASADOS

2018				
DEBE CUOTA DE OCTUBRE DE 2018 POR				\$ 339.939
DEBE CUOTA DE VESTUARIO DICIEMBRE DE 2018 POR				\$ 200.000
2019				
	CUOTA AÑO ANTERIOR	AUMENTO 6%	\$ 360.335	DIFERENCIA
CUOTA DE ENERO	\$ 340.000	\$ 360.335		\$ 20.396
CUOTA DE FEBRERO	\$ 340.000	\$ 360.335		\$ 20.396
CUOTA DE MARZO	\$ 340.000	\$ 360.335		\$ 20.396
CUOTA DE ABRIL	\$ 340.000	\$ 360.335		\$ 20.396
DEBE CUOTA DE MAYO DE 2019			\$ 360.335	
CUOTA DE JUNIO 2019	ABONA \$340.000			\$ 20.396
DEBE CUOTA DE JUNIO VESTUARIO			\$ 200.000	
CUOTA DE JULIO	\$ 340.000			\$ 20.396
CUOTA DE AGOSTO	\$ 340.000			\$ 20.396
CUOTA DE SEPTIEMBRE	\$ 340.000			\$ 20.396
CUOTA DE OCTUBRE	\$ 340.000			\$ 20.396
CUOTA DE NOVIEMBRE	\$ 340.000			\$ 20.396
CUOTA DE DICIEMBRE	\$ 340.000			\$ 20.396
DEBE CUOTA DE VESTUARIO DICIEMBRE DE 2019 POR			\$ 200.000	
2020				
	\$360.335 + 0% = 360.335			
CUOTA DE ENERO	\$ 350.000			\$ 31.955
DEBE CUOTA DE FEBRERO	\$ 350.000			\$ 31.955
CUOTA DE MARZO	\$ 350.000			\$ 31.955
CUOTA DE ABRIL	\$ 350.000			\$ 31.955
CUOTA DE MAYO	\$ 350.000			\$ 31.955
CUOTA DE JUNIO	\$ 350.000			\$ 31.955
DEBE CUOTA DE JUNIO VESTUARIO			\$ 200.000	
CUOTA DE JULIO	\$ 350.000			\$ 31.955
CUOTA DE AGOSTO	\$ 350.000			\$ 31.955
CUOTA DE SEPTIEMBRE	\$ 350.000			\$ 31.955
CUOTA DE OCTUBRE	\$ 350.000			\$ 31.955
CUOTA DE NOVIEMBRE	\$ 350.000			\$ 31.955
CUOTA DE DICIEMBRE	\$ 350.000			\$ 31.955
DEBE CUOTA DE VESTUARIO DICIEMBRE DE 2020 POR			\$ 200.000	
2021				
	\$381.955 + 3.5% = \$395.323			
CUOTA DE ENERO			\$ 395.323	
DEBE CUOTA DE FEBRERO	\$ 390.000			\$ 45.323
CUOTA DE MARZO	\$ 360.000			\$ 35.323
CUOTA DE ABRIL	\$ 360.000			\$ 35.323
CUOTA DE MAYO	\$ 360.000			\$ 35.323
CUOTA DE JUNIO				
DEBE CUOTA DE JUNIO VESTUARIO			\$ 200.000	
CUOTA DE JULIO	\$ 360.000			\$ 35.323
CUOTA DE AGOSTO				
	TOTAL		\$ 2.890.921	\$ 794.431
			\$ 200.323	\$ 3.685.352

AGOSTO DE 2018

TRANSACCION

SE PACTO QUE HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE EN LA TRANSACCION REALIZADA EL DIA 07 DE SEPTIEMBRE 2018
QUEDARIA AL DIA DE PAGOS ATRASADOS

2018				
DEBE CUOTA DE OCTUBRE DE 2018 POR				\$ 339.939
DEBE CUOTA DE VESTUARIO DICIEMBRE DE 2018 POR				\$ 200.000
2019				
	CUOTA AÑO ANTERIOR	AUMENTO 6%	\$ 360.335	DIFERENCIA
CUOTA DE ENERO	\$ 340.000	\$ 360.335		\$ 20.396
CUOTA DE FEBRERO	\$ 340.000	\$ 360.335		\$ 20.396
CUOTA DE MARZO	\$ 340.000	\$ 360.335		\$ 20.396
CUOTA DE ABRIL	\$ 340.000	\$ 360.335		\$ 20.396
DEBE CUOTA DE MAYO DE 2019			\$ 360.335	
CUOTA DE JUNIO 2019	ABONA \$340.000			\$ 20.396
DEBE CUOTA DE JUNIO VESTUARIO			\$ 200.000	
CUOTA DE JULIO	\$ 340.000			\$ 20.396
CUOTA DE AGOSTO	\$ 340.000			\$ 20.396
CUOTA DE SEPTIEMBRE	\$ 340.000			\$ 20.396
CUOTA DE OCTUBRE	\$ 340.000			\$ 20.396
CUOTA DE NOVIEMBRE	\$ 340.000			\$ 20.396
CUOTA DE DICIEMBRE	\$ 340.000			\$ 20.396
DEBE CUOTA DE VESTUARIO DICIEMBRE DE 2019 POR			\$ 200.000	
2020				
	\$360.335 + 0% = 360.335			
CUOTA DE ENERO	\$ 350.000			\$ 31.955
DEBE CUOTA DE FEBRERO	\$ 350.000			\$ 31.955
CUOTA DE MARZO	\$ 350.000			\$ 31.955
CUOTA DE ABRIL	\$ 350.000			\$ 31.955
CUOTA DE MAYO	\$ 350.000			\$ 31.955
CUOTA DE JUNIO	\$ 350.000			\$ 31.955
DEBE CUOTA DE JUNIO VESTUARIO			\$ 200.000	
CUOTA DE JULIO	\$ 350.000			\$ 31.955
CUOTA DE AGOSTO	\$ 350.000			\$ 31.955
CUOTA DE SEPTIEMBRE	\$ 350.000			\$ 31.955
CUOTA DE OCTUBRE	\$ 350.000			\$ 31.955
CUOTA DE NOVIEMBRE	\$ 350.000			\$ 31.955
CUOTA DE DICIEMBRE	\$ 350.000			\$ 31.955
DEBE CUOTA DE VESTUARIO DICIEMBRE DE 2020 POR			\$ 200.000	
2021				
	\$381.955 + 3.5% = \$395.323			
CUOTA DE ENERO			\$ 395.323	
DEBE CUOTA DE FEBRERO	\$ 390.000			\$ 45.323
CUOTA DE MARZO	\$ 360.000			\$ 35.323
CUOTA DE ABRIL	\$ 360.000			\$ 35.323
CUOTA DE MAYO	\$ 360.000			\$ 35.323
CUOTA DE JUNIO				
DEBE CUOTA DE JUNIO VESTUARIO			\$ 200.000	
CUOTA DE JULIO	\$ 360.000			\$ 35.323
CUOTA DE AGOSTO				
	TOTAL		\$ 2.890.921	\$ 794.431
			\$ 200.323	\$ 3.685.352



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00009-00

Proceso : SUCESION

Demandante : HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA

Causante : HUGO TOVAR MARROQUIN

Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la medida cautelar solicitada por la apoderada actora, el juzgado de conformidad con el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que en la cuenta de ahorros No. 45573666627 posea el causante HUGO TOVAR MARROQUIN en BANCOLOMBIA. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO. Informar que mediante oficio No. 2021-00009 del 3 de agosto de 2021, se informó al Tribunal Administrativo del Huila, la cautela decretada el 30 de abril de 2021.

TERCERO. Requerir a la parte actora, para que aporte el número de cédula de ciudadanía del señor HERNANDO RUBIANO GONZALEZ, a fin de hacer la consulta en ADRESS, hecho lo cual, se ordena oficiar a las entidades pertinentes, para que aporten la dirección suministrada por el señor Rubiano Gonzalez.

CUARTO. Ordenar remitir el expediente digital al correo electrónico de la apoderada actora maria.pinzon@ajc.com.co

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00030-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO
Demandado : CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el Art. 443 numeral 1º del Código General del Proceso, del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si tiene a bien, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTESTACIÓN DDA. 2021-00030-00

nestor hugo ninco pascuas <nestorninco@hotmail.com>

Vie 02/07/2021 9:42

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00030-00.pdf; ANEXOS CRISTIAN C. CASTAÑEDA.pdf; CONSIGNACION ABRIL 28-2020.pdf; RECIBOS PENSIÓN 1.pdf; RECIBOS PENSIÓN 2.pdf; R.C.N. MARTIN ELIAS CASTAÑEDA MARTINEZ.pdf;



Neiva, 02 de Julio de 2021

Señora
JUEZ QUINTA DE FAMILIA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva

Asunto: CONTESTACIÓN Y ENERVACIÓN DEMANDA
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Accionante: DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO
Accionado: CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ
Radicación: 410013111005-2021-00030-00

NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS, abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi firma, de manera respetuosa, manifiesto que en consonancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 74 del C.G.P., acepto la procuración para actuar como abogado en amparo de pobreza del señor CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ, conforme al poder que en mensaje de datos remitió al correo institucional del Juzgado, me notifico por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo proferido el 07 de abril de 2021 y, de acuerdo a lo que me ha manifestado mi poderdante, procedemos a contestar la acción ejecutiva, enervando las pretensiones por vía de excepción, para lo cual deberá tenerse en cuenta:

FRENTE A LOS HECHOS

1. CIERTO.

2. PARCIALMENTE CIERTO, en la medida que de acuerdo a las difíciles situaciones económicas por la que ha venido atravesando mi representado, entre éste y la demandante acordaron de manera verbal que éste asumiera en forma directa el pago de algunos gastos que demandan los menores y su lugar de residencia, lo cual se acredita a través de algunas documentales que se aportan con efectos probatorios.

3. CIERTO.

ABOGADOS ASOCIADOS COLOMBIA
Cra. 1E No. 48-46, Piso 01, Int. 102
Cel. 3164387633-3106785099
nestorninco@hotmail.com
Neiva Huila



4. CIERTO.

5. TOTALMENTE FALSO, por cuanto de acuerdo a las documentales que se aportan, mi representado, en la medida de sus probabilidades económicas, y en consonancia con el acuerdo verbal que realizara con la demandante -con posterioridad a la voluntad plasmada en la escritura de divorcio-, sí ha realizado abonos y pagos a obligaciones que demandan sus menores hijos e incluso el lugar donde éstos residen; empero, ante las adversidades económicas a las que mi representado se ha visto abocado, actualmente se encuentra agotando los procedimientos previos para adelantar el proceso de reducción de cuota alimentaria, razón por la que se aporta copia del acta de la audiencia conciliatoria celebrada el 03 de Junio de 2021, la cual resultó fracasada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede Neiva.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La prosperidad de esta excepción se soporta con las documentales que se adjuntan, y con las cuales su Señoría podrá apreciar que efectivamente mí representado, pese a las variadas adversidades económicas que ha venido padeciendo, conforme a los recibos que se adjuntan, ha realizado las siguientes consignaciones a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 07670833415 de la señora demandante:

1. \$300.000, el 08 de julio de 2020.
2. \$300.000, el 30 de septiembre de 2020.
3. \$300.000, el 18 de enero de 2021.
4. \$300.000, el 22 de marzo de 2021.
5. \$300.000, el 31 de marzo de 2021.
6. \$300.000, el 28 de abril de 2021.

De igual manera, en beneficio de sus hijos ha realizado los siguientes pagos:



7. \$200.000, el 03 de febrero de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la matrícula del año escolar 2020 de la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
8. \$230.000, el 03 de febrero de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la matrícula del año escolar 2020 del menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
9. \$110.000, el 03 de febrero de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la mensualidad académica de febrero de 2020 para el menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
10. \$900.000, el 28 de febrero de 2020 al Colegio Surcolombiano Timanco Neiva, por concepto del pago de cartera del año escolar 2018 del menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, acordado verbalmente con la demandante que mi representado los cancelara y que se tomaría como abono a las cuotas futuras de alimentos, lo cual ahora resulta habilidosamente desconociendo la demandante.
11. \$340.000, el 10 de marzo de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de los libros escolares de la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
12. \$160.000, el 08 de julio de 2020 a Almacén Estrellita Neiva, por concepto del pago de cuatro pares de zapatos para los menor SARA CAMILA e ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
13. \$240.000, el 17 de noviembre de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de las mensualidades académicas de febrero a abril de 2020, para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
14. \$80.000, el 19 de noviembre de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la mensualidad académica de mayo de 2020, para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
15. \$200.700, el 20 de noviembre de 2020 a Comercializadora Arturo Calle S.A.S. Neiva, por concepto del pago de vestuario para el menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
16. \$240.000, el 23 de noviembre de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de las mensualidades



académicas de julio a agosto de 2020, para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

17. \$240.000, el 25 de noviembre de 2020 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de las mensualidades académicas de septiembre a noviembre de 2020, para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

18. \$30.350, el 20 de noviembre de 2020 al Almacén FXA Neiva, por concepto del pago de vestuario para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

19. \$94.560, el 01 de diciembre de 2020 al Almacén SURTITODO Neiva, por concepto del pago de vestuario para la menor SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

20. \$351.000, el 15 de enero de 2021 a Milena Muñoz, por concepto del pago de los útiles escolares de SARA CAMILA e ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

21. \$100.000, el 15 de enero de 2021 al Colegio Liceo Los Farallones Neiva, por concepto del pago de la mensualidad escolar del mes de febrero de 2021, según Comprobante de Ingreso 14251.

22. \$85.088, el 25 de enero de 2021 a Nohamed Rodríguez Guevara, por concepto del pago de los útiles escolares de SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

23. \$ 21.751, el 12 de febrero de 2021 a Nohamed Rodríguez Guevara, por concepto del pago de los útiles escolares para SARA CAMILA e ISAAC CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, por valor total de \$127.751.

24. \$79.400, el 21 de marzo de 2021 a Praxedis de Artunduaga S. A. -Almacén Tomaticos Neiva-, por concepto del pago de vestuario para el menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

25. \$39.951, el 21 de marzo de 2021 al Almacén Payless Neiva, por concepto del pago de calzado para el menor ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.

26. De igual manera, por solicitud y acuerdo expreso con la demandante, el señor CASTAÑEDA DÍAZ, canceló los recibos de



servicios públicos de Electrohuila por \$49.320, Las Ceibas EPN por \$110.090, y Alcanos de Colombia por \$14.790, pagados todos el 24 de Febrero de 2020.

II. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

La prosperidad de esta excepción resulta como corolario de la exceptiva No. 1; es decir, que se tengan como pruebas para la prosperidad de esta excepción todas las documentales referidas y aportadas anteriormente, y con las cuales precisamente se acredita el pago parcial de las obligaciones demandadas.

III. FRAUDE PROCESAL.

La prosperidad de esta excepción se constituye con el solo hecho de que la demandante le hubiese ocultado a la Administración de Justicia los diferentes abonos y formas de pago de algunas necesidades que han requerido nuestros hijos; con cuyo engaño la accionante logró que el Juzgado 5º de Familia de Neiva, prohiriera un mandamiento de pago contrario a derecho, razón por la que le corresponderá a su Señoría disponer la pertinente compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación.

IV. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

Esta excepción obedece a que de acuerdo a la información documental aportada por mí representado y que sumariamente se aportan, es un hecho cierto que por unas circunstancias ajenas a su voluntad - la actual crisis económica que se ha desatado con ocasión de la Pandemia Covid-19-, aunado a que el señor CASTAÑEDA DÍAZ constituyó un nuevo núcleo familiar, dentro del cual ha procreado un nuevo hijo de nombre MARTÍN ELÍAS CASTAÑEDA MARTINEZ, aportándose copia del respectivo Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 58486421; éste se ha visto gravemente afectado en sus ingresos y desde hace ya más de un años se encuentra en la imposibilidad económica de poder cumplir con los valores elevados de las cuotas alimentarias que se acordaran al momento en que decidieron divorciarse de mutuo acuerdo, razón por la que se aportan las correspondientes documentales, certificaciones y las testimoniales solicitadas, con las que se acreditan



las adversas condiciones en que actualmente se encuentra el demandado.

Adicionalmente, también deberá ser tenida en cuenta que la honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia de constitucionalidad C-388 del 05 de abril de 2020, con ponencia del señor Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, decantó que el alimentario no incurre en ningún tipo de acción dolosa cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar los alimentos por insuficiencia de recursos económicos, indicando que *“Nadie está obligado a lo imposible.”*

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicitamos que sean tenidas en cuenta tanto las mencionadas en la contradicción de los hechos, así como cada una de las que han sido referidas dentro de las excepciones propuestas para enervar las pretensiones irrogadas, así como las siguientes:

1. Certificación expedida el 28 de abril de 2021, por el Contador Público ENQUIR CERQUERA QUINAYA, mediante la cual se acredita que durante el año 2020, el señor CASTAÑEDA DIAZ, obtuvo ingresos brutos por la suma de \$14.400.000.
2. Certificación expedida el 30 de abril de 2021, por el Contador Público ENQUIR CERQUERA QUINAYA, mediante la cual se acredita que durante los primeros cuatro meses del año 2021, el señor CASTAÑEDA DIAZ, tan solo ha obtenido ingresos brutos por la suma de 5.000.000.
3. Formulario de Declaración Única Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva, mediante la cual se corrobora la cuantía de los ingresos brutos obtenidos por el señor CASTAÑEDA DÍAZ, durante el año 2020.
4. Formulario de Declaración Única Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva, mediante la cual se corrobora la cuantía de los ingresos brutos obtenidos por el señor CASTAÑEDA DÍAZ, durante los primeros cuatro meses del año 2021.



5. Recibos de pago de los tres últimos aportes al sistema integral de seguridad social en salud, en razón a que dado lo menguados ingresos obtenidos por el señor CASTAÑEDA DIAZ, éste no ha logrado aportar al sistema pensional, lo cual constituye una preocupante lesión hacia los intereses de sus hijos ante una eventual y grave adversidad que le pueda afectar su integridad física y algún desempeño laboral.

6. Recibos de matrícula y pagos semestrales realizados a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP sede Neiva, en razón a que mi representado se encuentra actualmente estudiando la carrera universitaria de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, con el propósito de mejorar sus condiciones laborales y, en consecuencia, la calidad de vida de sus menores hijos.

6. Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, mediante el cual se acredita que el señor CRISTIAN CASTAÑEDA DIAZ, cancela mensualmente la suma de \$390.000 por el inmueble donde cohabita con su nuevo núcleo familiar.

7. Acta de la audiencia conciliatoria celebrada el 03 de Junio de 2021, la cual resultó fracasada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede Neiva

TESTIMONIALES

Para efectos de que declaren sobre todo lo que les consta con respecto a mi difícil situación económica, las deudas financieras, la existencia de mi nueva sociedad marital de hecho, de que soy padre cabeza de familia y sobre el nacimiento de mi hijo, y todas las demás situaciones que resulten relevantes para el proceso, solicito que se decrete el recaudo de las siguientes testimoniales:

1. Del señor LUIS ERINSON MURCIA ANDRADE, con cédula 17.672.127, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico murciaandrade@yahoo.es, celular 3205569150, o en la calle 24 No. 45-113, barrio Santander de la ciudad de Neiva.

2. Del señor JUAN ANTONIO QUESADA GAITAN, con cédula 12.118.553, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico juanque_1308@yahoo.es, celular 3166904192, o en la carrera 31 No. 19A-59, barrio Manzanares de la ciudad de Neiva.

ABOGADOS ASOCIADOS COLOMBIA

Cra. 1E No. 48-46, Piso 01, Int. 102

Cel. 3164387633-3106785099

nestorninco@hotmail.com

Neiva Huila



3. De la señora JESIKA LORENA PULECIO ROJAS, con cédula 1.075.255.304, quien puede ser citada al e-mail jlorepu9827@gmail.com, celular 3228994145, o en la carrera 33 No.30-36, ciudadela Cuarto Centenario, Torre 6 –apto. 307- de la ciudad de Neiva.

4. De la señora SIXTA TULIA LOSADA VILLAREAL, con cédula 55.172.049, quien podrá ser convocada al e-mail nataliandrea-13@hotmail.com, celular 3138562888, o en la carrera 22 No. 19A-10, barrio Timanco de la ciudad de Neiva.

5. De la señora LEIDY JOHANA MARTINEZ CAPERA, con cédula 1.075.306.722, quien la podrán citar a través del correo electrónico leidymartiinez86@gmail.com, celular: 3152035622, o a la ciudadela Cuarto Centenario –Sector María Paula-, Torre 7, apto. 204 de la ciudad de Neiva.

6. De la señora MELVA DIAZ BERNATE, con cédula 28.686.625, correo electrónico: melba2019diaz@gmail.com, celular 3023346947, o en la calle 21 Sur No. 35-30 de la ciudad de Neiva.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con el propósito de decantar situaciones conexas y relevantes con respecto a las pretensiones de la demandante y las diversas manifestaciones de mi representado, solicito que se declare el interrogatorio de parte que en forma oral o por escrito le estaré realizando a la demandante DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO, en la fecha y hora que su Señoría determine.

ANEXOS

Copia del pantallazo de la respuesta automática con respecto a la recepción del poder que como mensaje de datos remitió mi representado al correo institucional del Juzgado, conforme lo indica el Decreto 806 de 2020, así como también cada una de las documentales referidas en la oposición a los hechos, en las respectivas excepciones propuestas para enervar las pretensiones de la demandante, y las adicionales señaladas en el acápite de pruebas.



NOTIFICACIONES

A mi poderdante en amparo de pobreza, señor CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ, al e-mail cristiancadiaz2016@gmail.com, celular 3116290095, o en la carrera 30B Sur No. 30-19, barrio San Luis de la Paz de la ciudad de Neiva.

A la demandante en los lugares indicados a través del escrito de demanda.

Al suscrito en la carrera 1E No. 48-46, piso 01, interior 102 de la ciudad de Neiva, o en el correo electrónico nestorninco@hotmail.com, celular 3164387633.

Atentamente,

NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS
C. C. No. 12.129.559 de Neiva
T.P. No. 220.085 del C. S. de J.

Anexos: lo anunciado en 63 folios.-



REGISTRO DE OPERACIONES
CAJERO AUTOMÁTICO

CAJERO: FECHA: OPERA: TRANS:
MT. NETVANIA 07/08/20 17:30 7182 5220

TIPO DE OPERACION: CANCELACION
TIPO CUENTA DESTINO: AGENCIA

NÚMERO CUENTA DESTINO: 083415

CAJERO AUTOMÁTICO

BANCO DE GUATEMALA
BANCO DE GUATEMALA
A VERIFICAR EN LA CAJERO



SEP 30 2020 09:41:21 RBMICT 8.40

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIABARRIO TIMANCO NEIVA
CRA 22 16A 03 BARRIO TI

C. UNICO: 3007013849

TER: A00JZ225

Ah

RECIBO: 055909

RRN: 057871

CTA: 07670833415

DEPOSITO

APRO: 993784

VALOR \$ 300.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA:

C. C:

TEL:

COMERCIO

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO

CAJERO	FECHA	HORA	TRANS
MF_5TAVENID	01/18/21	10:55	4974 5231

TIPO DE OPERACION	CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO	AHORROS

NUMERO CUENTA DESTINO	07670833415
VALOR EN BILLETES	\$300,000.00
VALOR CONSIGNACION	\$300,000.00
VALOR DEVOLUCION	\$0.00

BANCOLOMBIA

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO

CAJERO FECHA HORA TRANS
MF_NEIVANVA 03/22/21 13:11 2932 5220

TIPO DE OPERACION CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO AHORROS

NUMERO CUENTA DESTINO 07670833415

VALOR EN BILLETES \$300,000.00

VALOR CONSIGNACION \$300,000.00

VALOR DEVOLUCION \$0.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO

CAJERO	FECHA	HORA	TRANS
MF_5TAVENID	03/31/21	11:08	9190 5231

TIPO DE OPERACION	CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO	AHORROS

NUMERO CUENTA DESTINO 07670833415

VALOR EN BILLETES \$300,000.00

VALOR CONSIGNACION \$300,000.00

VALOR DEVOLUCION \$0.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION

Para Toda Ocasión...

Estrellita ★

BEATRIZ PUENTES DIAZ
NIT 36.163.699-9 - Régimen Común

Carrera 3 No. 8 - 40 Teléfono: 871 22 69 Neiva - Huila

FACTURA DE
VENTA 172055

Ciudad y Fecha:

Neiva Julio 8 de 2020

Vendido a:

Cristian Camilo Cataño

C.C. / NIT:

1106778351

Vent:

#3

Ref.	Cont.	DETALLE	V. Unit.	V. Total
557	5988	#35		45000 =
551	864	#35		40000 =
234	4124	#30		45000 =
		Oreo Disharay		30000 =
		Ray 2737		
Subtotal \$ 134454			I.V.A. \$ 2546	TOTAL \$ 160000 =

Somos Retenedores De Iva En Operaciones Con El Régimen Simplificado
CAMBIOS O GARANTÍAS 15 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA CON LA FACTURA.
- NO SE HACE DEVOLUCIÓN DE DINERO -
"PROMOCIÓN NO CAMBIO NO GARANTÍA"

NEIVA
CARRERA 3 # 8-40 CENTRO
TELEFONO 8712269
NEIVA-HUILA
FACT.DE VENTA

REG 2020-07-08
CAJERO 1 0906 042737
CT 1

1 ARTICULOS BB	
T1	\$45,000
1 ARTICULOS BB	
T1	\$40,000
1 ARTICULOS BB	
T1	\$45,000
1 ARTICULOS BB	
T1	\$30,000
1 IMP/BOLSA\$50	\$50
BASE GRAVAD1	\$134,454
IVA 19%	\$25,546
TL	\$160,050
CAJA	\$160,050

REGISTRADORA ELECTRONICA
TE 800-881111
BOGOTÁ, COLOMBIA

listas puede en cualquier momento solicitar la expedición de sus derechos (Ley 581 de 2010), personas, sociedades, consultas y acciones por medio de las siguientes: "Instancias, entre otras, la Audiencia, a través del servicio de Controversias en materia pignora

Suplemento

COMPANIA GENERAL DE NAVIGACION

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

DI 10/01/2017

IN-01

REPORTE DE GASTOS DE OPERACIONES

PERIODO: 01/01/2017 - 31/12/2017

MONEDA: DOLAR

ACTIVO

RENTAS

RENTAS DE NAVIGACION

RENTAS DE PASAJEROS

RENTAS DE CARGA

RENTAS DE SERVICIOS

RENTAS DE ALQUILER

RENTAS DE OTROS

RENTAS DE INMUEBLES

RENTAS DE MAQUINARIA

RENTAS DE VEHICULOS

RENTAS DE OTROS BIENES

RENTAS DE SERVICIOS FINANCIEROS

RENTAS DE SERVICIOS DE ASISTENCIA

RENTAS DE SERVICIOS DE ALIMENTACION

RENTAS DE SERVICIOS DE VESTIMENTA

RENTAS DE SERVICIOS DE RECREACION

RENTAS DE SERVICIOS DE EDUCACION

RENTAS DE SERVICIOS DE SALUD

RENTAS DE SERVICIOS DE CULTURA

RENTAS DE SERVICIOS DE DEPORTE

RENTAS DE SERVICIOS DE OTRAS ACTIVIDADES

RENTAS DE SERVICIOS DE OTROS

RENTAS DE SERVICIOS DE OTROS BIENES

RENTAS DE SERVICIOS DE OTROS BIENES

RENTAS DE SERVICIOS DE OTROS BIENES

RENTAS DE SERVICIOS DE OTROS BIENES

RENTAS DE SERVICIOS DE OTROS BIENES

RENTAS DE SERVICIOS DE OTROS BIENES

RENTAS DE SERVICIOS DE OTROS BIENES

RENTAS DE SERVICIOS DE OTROS BIENES

RENTAS DE SERVICIOS DE OTROS BIENES

RENTAS DE SERVICIOS DE OTROS BIENES

RENTAS DE SERVICIOS DE OTROS BIENES

RENTAS DE SERVICIOS DE OTROS BIENES

RENTAS DE SERVICIOS DE OTROS BIENES

RENTAS DE SERVICIOS DE OTROS BIENES

RENTAS DE SERVICIOS DE OTROS BIENES

RENTAS DE SERVICIOS DE OTROS BIENES

RENTAS DE SERVICIOS DE OTROS BIENES

e.com/iwn-ezfx-gsm

rdt-q...

atio Pastrana está presentando

AGENCIA MIERCOLES DE ENERO - Poderes (Interpretación de productos)

Animaciones

Presentación con sus propios

Roberto Yola

8. Actividades

man

Organizar

5. UTILES ESCOALRES SERÁ ENVIADO AL WHATSAP

❖ 2 CUADERNOS DOBLE LINEA DE 100 HOJAS

❖ 1 CUADERNO CUADRICULADO DE 100 HOJAS

❖ CAJA DE COLORES

❖ PAPEL SEDA ROJO, AZUL, AMARILLO, VERDE, MORADO, NARANJA

❖ COLBÓN

❖ 1 LÁPIZ DE MINA NEGRA

❖ 1 LÁPIZ DE MINA ROJA

❖ 1 REGLA

❖ VINILOS ROJO, AZUL, AMARILLO, VERDE, MORADO, NARANJA, NEGRA, BLANCO

❖ PINCEL

❖ TIJERAS

❖ CARPETA

❖ CASTILLA VEO VEO EDITORIAL CIEROS

EVACOLOR P	1	3,500.00	3,500.00	19
MARCADOR P	1	1,500.00	1,500.00	19
EVACOLOR P	1	1,500.00	1,500.00	19
TOALLA PAR	2	4,350.00	4,350.00	19
LANA ESCOL	1	1,200.00	1,200.00	19
PAPEL SEDA	1	4,400.00	4,400.00	19
PAPEL CREP	4	1,550.00	6,200.00	19
CARTULINA	2	1,200.00	2,400.00	19
CARTULINA	2	1,200.00	2,400.00	19
CARTULINA	1	1,750.00	1,750.00	19
BLOCK CART	3	2,380.00	7,140.00	19
BLOCK IRIS	1	2,350.00	2,350.00	19
BLOCK OFIC	1	2,350.00	2,350.00	19
BLOCK OFIC	1	2,250.00	2,250.00	19
PLUMONES P	1	8,450.00	8,450.00	19
PLUMONES J	1	3,700.00	3,700.00	19
PLUMONES P	1	5,200.00	5,200.00	19
TIJERAS PE	2	2,250.00	4,500.00	19
PLASTILINA	2	4,800.00	9,600.00	19
PLASTILINA	2	4,250.00	8,500.00	0
COLORES TR	1	8,500.00	8,500.00	0
COLORES RE	1	8,800.00	8,800.00	19
SIPEGA ESP	2	1,750.00	3,500.00	19
PAPEL HG S	2	4,550.00	9,100.00	19
SILICONA E	1	1,850.00	1,850.00	19
VINILO ACR	1	1,850.00	1,850.00	19
VINILO ACR	1	1,850.00	1,850.00	12
VINILO ACR	1	1,150.00	1,150.00	19
VINILO ACR	1	1,150.00	1,150.00	19
VINILO ACR	1	1,150.00	1,150.00	19
VINILO ACR	1	1,800.00	1,800.00	19
PINCEL CHI	2	1,050.00	2,100.00	19
PINCEL CHI	2	2,200.00	4,400.00	19
CREMA DENT	1	6,800.00	6,800.00	0
CUADERNO C	1	8,800.00	8,800.00	0
CUADERNO C	1	5,200.00	5,200.00	0
CUADERNO C	1	2,000.00	2,000.00	0
CUADERNO C	1	6,800.00	6,800.00	0
CUADERNO C	1	2,500.00	2,500.00	0
CUADERNO C	1	5,900.00	5,900.00	0
CUADERNO C	1	5,900.00	5,900.00	0
CUADERNO C	1	2,500.00	2,500.00	0
CUADERNO C	1	2,500.00	2,500.00	0
CUADERNO C	1	8,900.00	8,900.00	0
CUADERNO C	1	2,500.00	2,500.00	0
CUADERNO C	1	2,900.00	2,900.00	0
CUADERNO C	1	2,900.00	2,900.00	0
CUADERNO C	1	2,900.00	2,900.00	0
CUADERNO C	1	2,900.00	2,900.00	0
CUADERNO C	1	6,750.00	6,750.00	0
CUADERNO C	1	5,050.00	5,050.00	0
CUADERNO C	1	2,500.00	2,500.00	0
CUADERNO C	1	4,465.00	4,465.00	19
BOTILITO B	1	3.00	3.00	0
BOLSA PLAS	1			

SUBTOTAL 311,893.00 EXENTO 104,800.00
 GRAVA 19% 207,093.00 GRAVA 5% 0.00
 IVA 19% 39,246.00 IVA 5% 0.00
 Total A Pagar 311,893.00
 Recibo 311,893.00
 Cambio 311,893.00

Con el presente se declara que la información contenida en este documento es verdadera y correcta.
 Firma del Cliente: _____
 Firma del Vendedor: _____
 Fecha: _____

COLEGIO LICEO LOS FARALLONES

COMPROBANTE DE INGRESO

14251

Novo - 15 Enero 2021

Para Salir a Costeado de \$ 100.000

Salida - Jena - 10000

Salida - Jena - 10000

182

7.74.008

NOMBRE: _____
 DIRECCION: _____
 CIUDAD: _____
 TELEFONO: _____
 FECHA: _____

DESCRIPCION DE LOS MATERIALES
 CANTIDAD
 VALOR UNITARIO
 VALOR TOTAL

CARPETA	1	5,250.00	5,250.00	19
CUADERNO C	1	3,350.00	3,350.00	0
CUADERNO C	1	5,188.00	5,188.00	0
CUADERNO C	1	4,800.00	4,800.00	0
COLORES PRIM	1	28,800.00	28,800.00	0
TIJERAS PE	1	2,600.00	2,600.00	19
REGLA RAPI	1	1,000.00	1,000.00	19
SIPECA ESP	1	9,150.00	9,150.00	19
LAPIZ B.C	1	4,150.00	4,150.00	0
VINILO ACR	1	1,550.00	1,550.00	19
VINILO ACR	1	1,550.00	1,550.00	19
VINILO ACR	1	1,950.00	1,950.00	19
VINILO ACR	1	1,550.00	1,550.00	19
VINILO ACR	1	1,550.00	1,550.00	19
VINILO ACR	1	1,550.00	1,550.00	19
VINILO ACR	1	1,950.00	1,950.00	19
PINCEL CHI	1	850.00	850.00	19
PINCEL CHI	1	700.00	700.00	19
PAPEL SEDA	1	1,300.00	1,300.00	19
PAPEL SEDA	1	1,300.00	1,300.00	19
PAPEL SEDA	1	1,300.00	1,300.00	19
PAPEL SEDA	1	1,300.00	1,300.00	19
PAPEL SEDA	1	1,300.00	1,300.00	19
PAPEL SEDA	1	1,300.00	1,300.00	19

SUBTOTAL 78,893.00 EXENTO 48,288.00
 GRAVA 19% 32,605.00 GRAVA 5% 0.00
 IVA 19% 5,195.00 IVA 5% 0.00
 - CARGOS - 0.00 - INGRESOS - 0.00 -

Total a Pagar 85,088.00
 Recibo 100,000.00
 Cambio 14,912.00

Son Ochenta y Cinco Mil Ochenta y Ocho

FORMA DE PAGO: EFECTIVO 85,088.00

Aprobado por: _____
 Vendedor: _____
 Autorizada por: _____
 -VIGENCIA DE 16 MESES-
 Impreso por: Tecnología Software
 DE SISTEMAS S.A. C.V. 12379427

2021
 Juan Carlos

***** COPIA DE FACTURA *****
 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DILLA
 SUPERMERCADO LAMPARCA
 NIT 891146000

FECHA VENCIMIENTO:

TUS PUNTOS: 18000000

Caja No. 57

Factura de Venta 0159-340324/5

Feb/12/2021 07:23:13 PM

Cajero(a): YULY VARELA T

CLIENTE : CRISTIAN CAMILO LACABARRA DI

CECULA : 1106778351

0903205 BOLSA PIGMENTADA	51 0
0127390 (BE) COLORES UNIPONI	7500 0
0128997 (BE) LAPIZ MIRADOR	3400 0
0108267 (BE) CUAD CROQUIS A P	2900 0
0125407 (BE) CUAD.COS PN MAY	2600 0
0.1. (BE) PAPELERIA JORGE L	43200
0094318 (BE) CUAD COSID PELIT	7800 0
0125461 (BE) CUAD.COS GDE RA	7800 0
0119899 (BE) CUAD COS DORS I	7600 0
0113308 (BE) CUAD COSI X PER	3500 0
0108061 (BE) CUAD RAYA SERIES	4900 0
0125402 (BE) CUAD.COS PN LGA	3800 0
0127348 (BE) CUAD.COS CUAD S	4900 0
0127390 (BE) COLORES UNIPONI	7500 0

SUBTOTAL 100451

BONO FERIA ESCOLAR 190000

BALANCE 2451

0011393 HUEVO A ROJO BORN A

0094318 HUEVO A ROJO BORN A

SUBTOTAL 21751

EFFECTIVO 27000

CAMBIO 249

SIMB IVA VR. BASE VR. IMPTO.

0 0% 84551 0

***** TOTAL \$127,751 *****

Items : 16

Cant. Ari. : 16

*

Puntos Acumulados: 80

Puntos a vencerse:

Puntos Ganados: 84 551

Res. Dian 187630042911/73 DE 07/14/2020

De 0159 - 340324 HASTA 0159 - 1000000

IVA 13% 13000000

PRAXEDIS DE ARTUNDUAGA S.A

NIT.: 890.04858-3

NO GRANDES CONTRIBUYENTES

NO TENEDOR DE IVA

TOMATICOS SAN PEDRO PLAZA NEIVA
CALLE 8 #38-42 CC.SAN PEDRO PLAZA L270

NEIVA - HUILA

FACTURA DE VENTA

P018-025355

Fecha : 2021/03/21 Hora : 4:26 p
Caja : 018-01 Consec. #: 025357
Turno : 1 YAGUE RODRIGUEZ MARIA MERCY
Vendedor : YAGUE RODRIGUEZ MARIA MERCY

Cliente : DIAZ CRISTIAN
N.i.t. : 1106,778,351-0
Direccion: CENTRO
Telefono : 3116290095
Cond.Pago: CONTADO

Item	Descripcion	CAN	Total
023976-V1	PANTALON NINO DI	1	44,450*
Ref: 631290IN	Talla 08	1	
	1 x \$44,450.00		
023490-V1	CAMISA NINO JUNI	1	34,950*
Ref: 23432IN	Talla 08	1	
	1 x \$34,950.00		

Total Unidades 2

-----[INFORMACION TRIBUTARIA]-----

Total Bruto	66,723
Vta Gravada (*).....	66,723 +
IVA 19.00%.....	12,677 +

TOTAL :	\$79,400
Efectivo	\$100,000
CAMBIO	\$20,600

* Pasados 30 dias NO SE ACEPTA reclamos
o devoluciones.
* Prendas en Promocion NO SE CAMBIAN
* Para cambios o reclamos es
indispensable presentar esta factura.

Resolucion No. 18763005108 15-MAR-2020
Numerado # P018-020001 al P018-040000
IVA REG.COMUN - CIU 1410/1313/4771/4642
ACTIVIDAD ICA 0101-3 TARIFA 4 POR MIL

Compra por Internet : www.tomaticos.com
Correo : servicioalcliente@tomaticos.com

REC-
10/03/21

Payless ShoeSource PSS de Colombia SAS
MALL SAN PEDRO
CM
Tel: 578007-2917

7309-2060-69596 11/3/2021
Transacción Por: 4590 4:17:01 PM

NIT # : 900.197.265-5

Info. del Cliente

Nombre del Cliente: CRISTIAN CASTANEDA

1763282631	QUILLPUN GRANT	39,900	T
	Precio Original	74,900	
211003	- 35,000		
1907820137	Bolsa Plástica	51	N

SubTotal	33,580
Impuesto 19 %	6,371
TOTAL	39,951

Cash	50,000
CAMBIO	10,049

Payless ShoeSource PSS de Colombia SAS
NIT # : 900.197.265-5
Rango 7309200000239452-7309200000400000
Resolución 18762013599944 De 21/03/19
de Factura de Venta 7309200000247903
Somos Grandes Contribuyentes
Resolución 014047 De 23/12/05

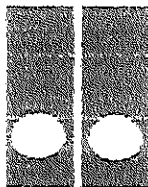
Payless ShoeSource PSS de Colombia SAS

Para un 10% de descuento en su próxima
compra, denos su opinión visitándonos a:

www.dileapayless.com

Código: _____

USTED AHORRO: 35,000



ENQUIR CERQUERA QUINAYA

CONTADOR PÚBLICO

TP 113737 – T

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

CERTIFICA QUE

El señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.106.778.351 de Chaparral - Tolima, obtuvo ingresos en el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2021 a 30 de Abril de 2021 Ingresos por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)** provenientes de la actividad de comercio de medicamentos.

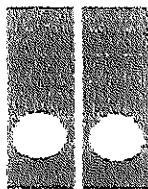
La presente certificación se expide a solicitud de la interesada, dada en Campoalegre – Huila a los 30 días del mes de Abril de 2021.

ENQUIR CERQUERA QUINAYA

C.C. 83.090.769 De Campoalegre – Huila

Contador Publico

T.P. 113737-T



ENQUIR CERQUERA QUINAYA

CONTADOR PÚBLICO

TP 113737 – T

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

CERTIFICA QUE

El señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.106.778.351 de Chaparral - Tolima, obtuvo ingresos en el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2020 a 31 de Diciembre de 2020 ingresos por valor de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 14.400.000)** provenientes de la actividad de comercio de medicamentos.

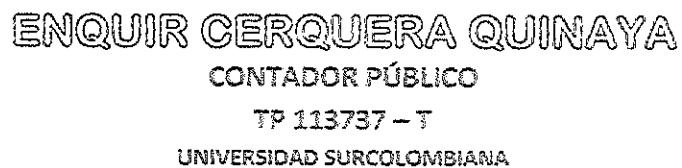
La presente certificación se expide a solicitud de la interesada, dada en Campoalegre – Huila a los 28 días del mes de Abril de 2021.

ENQUIR CERQUERA QUINAYA

C.C. 83.090.769 De Campoalegre – Huila

Contador Publico

T.P. 113737-T



FORMULARIO 02. CUBA/08/01
IDENTIFICACION PERSONAL
USUAL - DE CIUDADANIA
02-000-789

CEP-MENLO PARK, CALIF.

ENVIRONMENTAL

07-ENE-1977

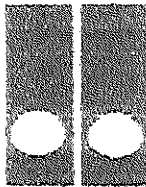
CAMPOALEGRE
(MULHA)

[illegible]

1.65 0-

21-SEP-1996 CAMPOALEGRE

$$-\Gamma_{\alpha\beta}^{\gamma} \frac{\partial}{\partial x^{\gamma}} \left(\frac{\partial \mathcal{L}}{\partial \dot{x}^{\alpha}} \right) + \frac{\partial \mathcal{L}}{\partial x^{\alpha}} = 0 \quad (2.1)$$
[illegible]



ENQUIR CERQUERA QUINAYA

CONTADOR PÚBLICO

TP 113737 - T

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

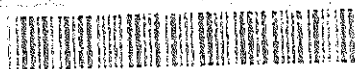
113737-T

ENQUIR
CERQUERA QUINAYA
C.C. 93000768
RESOLUCION INSCRIPCION 247 FECHA 29/09/2005
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

PRESEMANTE

HECTOR JAIME DONCELA PINZON

DUPLICADO





DECLARACIÓN ÚNICA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MUNICIPIO O DISTRITO:	NEIVA	Fecha máxima presentación 2021/07/08
DEPARTAMENTO:	HUILA	
AÑO GRAVABLE:	2020	
OPCIÓN DE USO:	DECLARACIÓN INICIAL ☒ CORRECCION ☐ Clausura ☐ Declaración que corrige No. ☐ Fecha:	

INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	1	NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL:		CRISTIAN CAMILO CASTANEDA DIAZ			
	2	CC: _X_ NIT: TI: CE: No. 1106778351 DV:	Es Consorcio o Unión Temporal:		Realiza actividades a través de Patrimonio Autónomo:		
	3	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:		CRA 30 B 30 SUR 95	MUNICIPIO	NEIVA	DEPARTAMENTO: HUILA
	4	TELÉFONO: 3116290095	5. CORREO ELECTRÓNICO: cristiancadiaz2016@gmail.com	6. No. ESTABLECIMIENTOS: 1	7. CLASIFICACIÓN: No responsable de IVA		
INGRESOS GRAVABLES	8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAÍS:					5,000,000
	9	MENOS INGRESOS FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO:					0
	10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO (REGLÓN 8 MENOS EL 9)					5,000,000
	11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS					0
	12	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS					0
	13	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)					0
	14	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLÓN 10 MENOS 11, 12, 13)					5,000,000
	ACTIVIDADES GRAVADAS					CÓDIGO	INGRESOS GRAVADOS
	ACTIVIDAD 1 (PRINCIPAL)					209	5,000,000
	ACTIVIDAD 2						
DIFERENCIA FINAL	ACTIVIDAD 3						
	OTRAS ACTIVIDADES					Ver desagregación	5,000,000
	15	TOTAL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO TARIFA ÚNICA					108,000
	16	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% DEL REGLÓN 15)					17,000
	17	SOBRETASA BOMBERIL					3,000
	18	TOTAL DE IMPUESTOS A CARGO (REGLÓN 15+16+17)					128,000
	19	MENOS RETENCIONES que le practicaron a favor de este municipio o distrito en este periodo					0
	20	MENOS ANTICIPO LIQUIDADO EN EL AÑO ANTERIOR					0
	21	SANCIONES Extemporaneidad: Corrección: Inexactitud: Otra: Cual:					182,000
	22	MENOS SALDO A FAVOR DEL PERIODO ANTERIOR SIN SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN					0
PAGO	23	TOTAL SALDO A CARGO (REGLÓN 18-19-20+21-22)					310,000
	24	TOTAL SALDO A FAVOR (REGLÓN 18-19-20+21-22) si el resultado es menor a cero					0
	25	VALOR A PAGAR					0
	26	INTERÉS DE MORA					0
	27	TOTAL A PAGAR (REGLÓN 25+26)					0
FIRMAS	FIRMA DECLARANTE			FIRMA DEL CONTADOR			REVISOR FISCAL
	NOMBRE: CRISTIAN CAMILO CASTANEDA DIAZ			NOMBRE:			
	CC No. 1106778351			CC No. T.P.			
 (415)7709998063044(8020)2538631106778351(3900)0000000000(96)2021070E							
ESPACIO PARA CÓDIGO QR		ESPACIO PARA SELLO O TIMBRE		ESPACIO PARA SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN O MECANISMO DE IDENTIFICACIÓN DE RECAUDO			

CATEGORIAS DE ACTIVIDADES GRAVADAS	ACTIVIDADES GRAVADAS	CÓDIGO	INGRESOS GRAVADOS
	ACTIVIDAD 4		
	ACTIVIDAD 5		
	ACTIVIDAD 6		
	ACTIVIDAD 7		
	ACTIVIDAD 8		
	ACTIVIDAD 9		
	ACTIVIDAD 10		
	ACTIVIDAD 11		
	ACTIVIDAD 12		
	ACTIVIDAD 13		
	ACTIVIDAD 14		
	ACTIVIDAD 15		
	TOTAL DE INGRESOS GRAVADOS		5,000,000



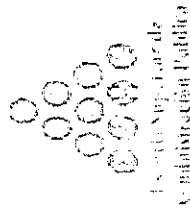
MUNICIPIO DE NEIVA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT: 89118000-1

DECLARACIÓN ÚNICA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MUNICIPIO O DISTRITO:	NEIVA	Fecha máxima presentación 2021/07/08
DEPARTAMENTO:	HUILA	
AÑO GRAVABLE:	2019	
OPCIÓN DE USO:	DECLARACIÓN INICIAL ☒ CORRECCION ☐ Clausura ☐ Declaración que corrige No. ☐ Fecha:	

INFORMACIÓN GENERAL	1	NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL:		CRISTIAN CAMILO CASTANEDA DIAZ					
	2	CC: ☒ NT: ☐ TI: ☐ CE: ☐ No. 1106778351 DV: ☐	Es Consorcio o Unión Temporal: ☐		Realiza actividades a través de Patrimonio Autónomo: ☐				
	3	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:		CRA 30 B 30 SUR 95	MUNICIPIO	NEIVA	DEPARTAMENTO: HUILA		
BASES IMPUESTO	4	TELÉFONO:	3116290095	5. CORREO ELECTRÓNICO:	cristiancadiaz2016@gmail.com	6. No. ESTABLECIMIENTOS:	1	7. CLASIFICACIÓN:	No responsable de IVA
	8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAÍS:						14,000,000	
	9	MENOS INGRESOS FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO:						0	
	10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO (REGLÓN 8 MENOS EL 9)						14,000,000	
	11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS						0	
	12	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS						0	
ACTIVIDADES GRAVADAS	13	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)						0	
	14	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLÓN 10 MENOS 11, 12, 13)						14,000,000	
	ACTIVIDADES GRAVADAS				CÓDIGO	INGRESOS GRAVADOS			
	ACTIVIDAD 1 (PRINCIPAL)				203	14,000,000			
BASES IMPUESTO	ACTIVIDAD 2								
	ACTIVIDAD 3								
	OTRAS ACTIVIDADES				Ver desagregación	14,000,000			
	15	TOTAL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO TARIFA ÚNICA						211,000	
	16	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% DEL REGLÓN 15)						32,000	
	17	SOBRETASA BOMBERIL						6,000	
	18	TOTAL DE IMPUESTOS A CARGO (REGLÓN 15+16+17)						249,000	
	19	MENOS RETENCIONES que le practicaron a favor de este municipio o distrito en este periodo						0	
	20	MENOS ANTICIPO LIQUIDADO EN EL AÑO ANTERIOR						0	
	21	SANCIONES Extemporaneidad: ☐ Corrección: ☐ Inexactitud: ☐ Otra: ☐ Cual:						182,000	
BASES IMPUESTO	22	MENOS SALDO A FAVOR DEL PERIODO ANTERIOR SIN SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN						0	
	23	TOTAL SALDO A CARGO (REGLÓN 18-19-20+21-22)						431,000	
	24	TOTAL SALDO A FAVOR (REGLÓN 18-19-20+21-22) si el resultado es menor a cero						0	
	25	VALOR A PAGAR						0	
BASES IMPUESTO	26	INTERÉS DE MORA						0	
	27	TOTAL A PAGAR (REGLÓN 25+26)						0	
FIRMA	FIRMA DECLARANTE				FIRMA DEL CONTADOR		REVISOR FISCAL		
	NOMBRE: CRISTIAN CAMILO CASTANEDA DIAZ				NOMBRE:				
	CC No. 1106778351				CC No. T.P.				
 (415)7709988063044(8020)2530641106778351(3900)0000000000(96)20210701				ESPACIO PARA NÚMERO DE REFERENCIA RECAUDO FORMULARIO No. 200-253964					
ESPACIO PARA CÓDIGO QR		ESPACIO PARA SELLO O TIMBRE		ESPACIO PARA SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN O MECANISMO DE IDENTIFICACIÓN DE RECAUDO					

C O D E S M A N E J A M I E N T E S G R A V A D O S	ACTIVIDADES GRAVADAS	CÓDIGO	INGRESOS GRAVADOS
	ACTIVIDAD 4		
	ACTIVIDAD 5		
	ACTIVIDAD 6		
	ACTIVIDAD 7		
	ACTIVIDAD 8		
	ACTIVIDAD 9		
	ACTIVIDAD 10		
	ACTIVIDAD 11		
	ACTIVIDAD 12		
	ACTIVIDAD 13		
	ACTIVIDAD 14		
	ACTIVIDAD 15		
	TOTAL DE INGRESOS GRAVADOS		14,000,000



Estado Supremacía de
Administración Pública

ESAP TERRITORIAL PRINCIPAL - BOGOTÁ

NIT 899999054

Calle 18 No. 5ª -15 / PBX: 2202790

Banco de Bogotá

CONCEPTO
VALOR
FECHA
PAGO
CÓDIGO DE SERVICIO
CÓDIGO DE CONVENIO
FECHA DE EXPEDICIÓN
3 de agosto de 2020

FINR17_GWT
03 de agosto de 2020 14:18:07

ESAP TERRITORIAL PRINCIPAL - BOGOTÁ

NIT 899999054

Calle 18 No. 5ª -15 / PBX: 2202790

Banco de Bogotá

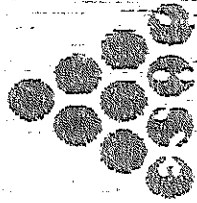
CONCEPTO
VALOR
FECHA
PAGO
CÓDIGO DE SERVICIO
CÓDIGO DE CONVENIO
FECHA DE EXPEDICIÓN
3 de agosto de 2020

FINR17_GWT

03 de agosto de 2020 14:18:07

Página: 1 de 1 Código: REA-MD-10

Escaneado con CamScanner



Consejo Superior de
Administración Pública

ESAP TERRITORIAL PRINCIPAL BOGOTÁ

NIT 8999999054

Calle 18 No. 5^a -15 / PBX: 2202790

18 de 1

Paso 6 - Recibo de pago de matrícula y otros dar

REFERENCIA DE

000000344139

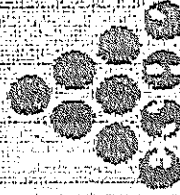
CÓDIGO DE SERVICIO

959595

FECHA DE EXPEDICIÓN 18 de

Manizales de Bogotá

NOMBRE	CONCEPTO DE PAGO	VALOR
GASTANEDA DIAZ CRISTIAN	Ordinaria	\$ 0.00 COP
Nº. IDENTIFICACIÓN 1106778351	25% Recargo	\$ 0.00 COP
PERIODO 2021		
PROGRAMA ACAD		
NIVEL ACTUAL 3		
CONCEPTO 17 - PREG-MATRÍCULA ORDINARIA		\$ 281.200.00 COP
CONCEPTO 109 - PREG- Acuerdo 012 de 201		\$ 281.200.00 COP



Expediente Consecutivo

ESAP TERRITORIAL PRINCIPAL BOGOTÁ

NIT 8999999054

Calle 18 No. 5^a -15 / PBX: 2202790

18 de febrero

Paso 6 - Recibo de pago de matrícula y otros dar

REFERENCIA DE PA

000000344139

E



11 08-1007-06

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Entre la persona natural **Don Carlos Camilo Cardona** y la persona jurídica **Contraloría de Arrendamiento de Vivienda Urbana**

se celebra el presente contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en virtud del cual la persona natural **Don Carlos Camilo Cardona** se compromete a arrendar a la persona jurídica **Contraloría de Arrendamiento de Vivienda Urbana** una vivienda urbana, para ser utilizada como vivienda habitual.

El presente contrato se celebra en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **23** días del mes de **enero** del año **2021**.

El arrendatario se compromete a pagar al arrendador la suma de **diez millones de pesos (\$10.000.000)** por el uso de la vivienda, a pagar en **veinte y tres (23)** cuotas mensuales de **cuatrocientos y treinta y tres mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$433.666)** cada una.

El arrendatario se compromete a pagar al arrendador la suma de **diez millones de pesos (\$10.000.000)** por el uso de la vivienda, a pagar en **veinte y tres (23)** cuotas mensuales de **cuatrocientos y treinta y tres mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$433.666)** cada una.

El arrendatario se compromete a pagar al arrendador la suma de **diez millones de pesos (\$10.000.000)** por el uso de la vivienda, a pagar en **veinte y tres (23)** cuotas mensuales de **cuatrocientos y treinta y tres mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$433.666)** cada una.

El arrendatario se compromete a pagar al arrendador la suma de **diez millones de pesos (\$10.000.000)** por el uso de la vivienda, a pagar en **veinte y tres (23)** cuotas mensuales de **cuatrocientos y treinta y tres mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$433.666)** cada una.

El arrendatario se compromete a pagar al arrendador la suma de **diez millones de pesos (\$10.000.000)** por el uso de la vivienda, a pagar en **veinte y tres (23)** cuotas mensuales de **cuatrocientos y treinta y tres mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$433.666)** cada una.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130

DECLARACION DE LA VERDAD

Yo, 26-922-185 N., de nacionalidad CHILENA, con DNI 1106444-388, declaro que la información proporcionada en el presente documento es verdadera y correcta.

Firma: [Firma]

FECHA: 26-9-2018

UBICACION: [Firma]



Calle 7 No. 23A-11 Barrio La Gaitana

Cel. 315 840 7650

Tel. 315 750 8479

Neiva - Huila

RECIBO DE CAJA

No. 0185

Servicios y Servicios

CIUDAD	Neiva	FECHA	05	02	2021	Valores	135.000
CLIENTE	Cristian Camilo Castañeda					C.C. & NIT.	1106778351
DIRECCIÓN	Cll 31B # 30 Sur - 91					Tel.	3116290095
LA SUMA DE (en letras)	Ciento treinta y cinco mil pesos						
Estado de Afiliación	Cll 306 # 30 Sur - 91						
						Firma y sello de la Empresa	
						Cuy	
						C.C. & NIT.	



Calle 7 No. 23A-11 Barrio La Gaitana

Cel. 315 840 7650

Tel. 315 750 8479

Neiva - Huila

RECIBO DE CAJA

No. 0780

Servicios y Servicios

CIUDAD	Neiva	FECHA	05	03	2021	Valores	135.000
CLIENTE	Cristian Camilo Castañeda					C.C. & NIT.	1106778351
DIRECCIÓN	Cll 31B # 30 Sur - 91					Tel.	3116290095
LA SUMA DE (en letras)							
Estado de Afiliación							
Claudia Rega						Firma y sello de la Empresa	
B. Meles							
						C.C. & NIT.	



Servicios y Servicios

Carrera 7 A No. 10 - 23 Centro

Teléfono: 872 05 33

Cel: 315 840 7650

Neiva - Huila

RECIBO DE CAJA

No. 1425

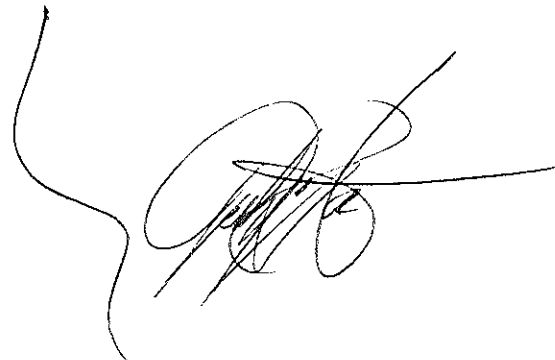
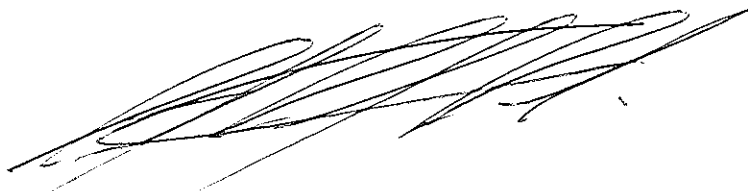
CIUDAD	Neiva	FECHA	05	04	2021	Valores	135.000
CLIENTE	Cristian Camilo Castañeda					Forma Israel	
C.C. & NIT.	1106778351					3116290095	
LA SUMA DE (en letras)	Ciento treinta y cinco mil pesos						
ESTADO	Sanita + 07 contra						
Cll 31B # 30 Sur - 91						bosques de San Luis.	
						Firma y Sello de Concedente	
Elaboró							

DEFENSORÍA NOVENA DE FAMILIA
C.Z. NEIVA - ICBF REGIONAL HUILA

NNA ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ Y SARA CAMILA
CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
H.A. No. 1077240873 y 1077234796
SIM No. 232106063 y 232106061

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

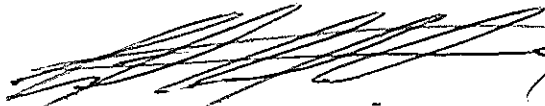
En Neiva, a los tres (03) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), se presentaron ante el Despacho de la Defensoría Novena de Familia del Centro Zonal Neiva ICBF Regional Huila, el señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1106778351 de Chaparral, edad 30 años, estado civil unión libre, residente en la Carrera 39 Sur No. 32 a – 30 del barrio Cuarto Centenario sector María Paula Torres amarillas del municipio de Neiva - Huila, teléfono celular de contacto 3116290095, correo electrónico: cristiancadiaz2016@gmail.com; grado de instrucción técnico, ocupación independiente, actuando en calidad de progenitor del NNA y convocante; la señora **DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57465728 de Santa Marta, edad 35 años, estado civil casada, residente en la Carrera 6 No. 63 – 36 apartamento 101 del barrio El Cortijo del municipio de Neiva (Huila), teléfono celular de contacto 3204939746, grado de instrucción profesional, ocupación médica, en calidad de progenitora del NNA y convocada, quienes solicitan a la Defensoría de Familia llevar a cabo Audiencia de Conciliación sobre **REVISIÓN DE CUSTODIA Y CUOTA ALIMENTARIA** en favor de los **NNA ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ Y SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**, identificados con tarjeta de identidad No. 1077240873 y 1077234796, en virtud de la solicitud elevada ante el ICBF con radicado SIM No. 232106063 y 232106061 del 21 de mayo de 2021. De esta manera se pone en conocimiento el objeto de la presente diligencia, constituyéndose el despacho en audiencia, se indaga a la progenitora señora **DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO**, para que informe si el señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ** se encuentra cumpliendo y a paz y salvo por concepto de obligaciones alimentarias fijadas de mutuo acuerdo a favor de los menores **ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ Y SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**, mediante escritura pública No. 213 del 13 de febrero de 2020 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva Huila, quien expresó: *"El señor CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ se encuentra adeudando alimentos, motivo por el cual entablé proceso ejecutivo de alimentos que a la fecha conoce el Juzgado Quinto de Familia de Neiva;*

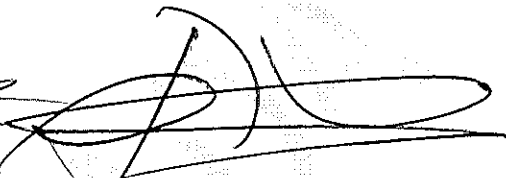


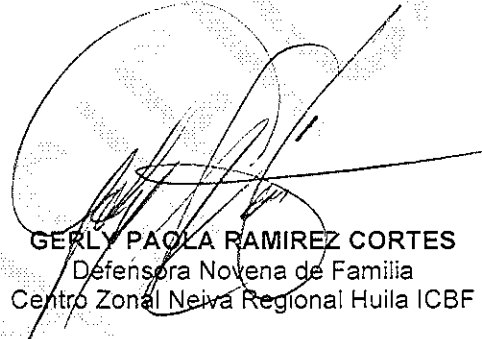
sé que en el proceso el juez ya le notificó a él mandamiento de pago que aún no ha sido cancelado por el señor CRISTIAN CAMILO; de otra parte, no estoy de acuerdo con modificar la custodia ni disminuir la cuota de alimentos que acordamos en escritura pública del 2020, por cuanto he cuidado bien de los niños y considero que el señor CRISTIAN no es sincero cuando dice que no cuenta con más ingresos ya que él tiene no solo uno sino dos negocios con los cuales tendría ingresos superiores al salario mínimo, yo acordaría disminuir únicamente la cuota alimentaria mensual en razón de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00) para cada uno de mis dos hijos, ello considerando que él ya tiene otro hijo con su actual pareja." Seguidamente se concede el uso de la palabra al señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ**, quién refiere lo siguiente: "Es cierto lo manifestado por la señora DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO, respecto de la demanda ejecutiva de alimentos y admito que no he pagado no porque no lo desee sino porque la situación económica por la cual atravieso desde que inició la pandemia por el COVID 19 me lo impide, yo no estoy de acuerdo con la disminución de la cuota propuesta por la señora DOLLIS e insisto en que sea de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$165.178,00) mensual para cada uno de los niños, conforme lo expusiera en mi escrito de solicitud de audiencia elevado ante el ICBF"; en virtud de lo manifestado, a continuación la Defensora de Familia exhorta a las partes a dar estricto cumplimiento a la obligación alimentaria, pues de no hacerlo, estaría(n) incurriendo en el delito de Inasistencia Alimentaria establecido en el Código Penal Colombiano, el cual reza en su artículo 233 lo siguiente: "El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor." En este estado de la audiencia, manifiestan las partes no tener ánimo conciliatorio, por las razones expuestas anteriormente y se entiende fracasada. Por lo anterior, se procede a elaborar CONSTANCIA DE NO ACUERDO SOBRE LA REVISIÓN DE CUSTODIA Y CUOTA ALIMENTARIA en favor de los NNA ISAAC GABRIEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ Y SARA CAMILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, identificados con tarjeta de identidad No. 1077240873 y 1077234796, pues las partes no aportan soluciones a la problemática. De esta manera, con base en lo preceptuado en la ley 640 de 2001; se entiende agotada la etapa de conciliación prejudicial quedando surtido el requisito de procedibilidad y dejando a las partes en la posibilidad de adelantar sus reclamaciones ante la jurisdicción ordinaria; por ende, continúa en firme y de obligatorio cumplimiento para las partes (Convocante y Convocada) lo

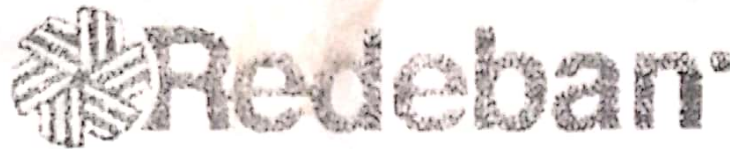
dispuesto en escritura pública No. 213 del 13 de febrero de 2020 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva Huila.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma en cuatro ejemplares del mismo valor y tenor literal por los que en ella intervinieron, siendo las 12:52 p.m., procediéndose al depósito y registro de la constancia.


CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA D.
C.C. No. 1106778351 de Chaparral
Progenitor del NNA y Convocante


DOLZ SUCETH RODRIGUEZ R.
C.C. No. 57465728 de Santa Marta
progenitora del NNA y Convocada


GERLY PAOLA RAMIREZ CORTES
Defensora Novena de Familia
Centro Zonal Neiva Regional Huila ICBF



ABR 28 2021 11:20:47 XBPBLS 9.00

CORRESPONSAL
BANCO OMBIA
REVAL NEIVA
CLL 8 4 71

C. UNICO: 3007023415

TEL: ABC03626

Ah

RECIBO: 018873

FEH: 019005

CTA: 07670833415

DEPOSITO

APRO: 260078

VALOR 300.000

Barcelaria es responsable por los servicios
prestados por el Cl. El FE no puede prestar
servicios. Indicación para la cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para cualquier consulta al
018000912345. Conceder una firma como
aporte.

FIRMA:

C.C:

TEL:

*** COMERCIO ***



COLEGIO LICEO LOS FARALLONES

NEIVA AV-316		DIA	MES	AÑO
		3	02	2020
COLEGIO LICEO LOS FARALLONES NIT. 36.152.067-6				
Estudiante: Sara Camila Castaneda				
Rodriguez				
Curso	5º			
MATRICULA	\$	200,000		
INTERESES	\$			
OTROS	\$			
OTROS	\$			
TOTAL	\$	200,000		
CUENTA No. 10-01-90631				

ALUMNO

RECIBO DE PAGO 11379

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO		
 UTRAHUILCA®		
OF.	03 FEB. 2020	110
ENCENILLO		
CAJA 1		



COLEGIO LICEO LOS FARALLONES

NEIVA AV-316	DIA	MES	AÑO
	3	02	2020
COLEGIO LICEO LOS FARALLONES NIT. 36.152.067-6			
Estudiante: Isaac Gabriel Castañeda			
Rodriguez			
Curso	Transición		
MATRICULA	\$ 230.000		
INTERESES	\$		
OTROS	\$		
OTROS	\$		
TOTAL	\$ 230.000		
CUENTA No. 10-01-90631			

ALUMNO

RECIBO DE PAGO 11368

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO		
UTRAHUILCA ®		
OF.	03 FEB. 2020	110
ENCENILLO CAJA 1		



COLEGIO LICEO LOS FARALLONES

NEIVA AV-316	DIA	MES	AÑO
COLEGIO LICEO LOS FARALLONES NIT. 36.152.067-6			
Estudiante:			
Curso	Transición		
PENSION FEB	\$ 110.000		
INTERESES	\$		
OTROS	\$		
OTROS	\$		
TOTAL	\$		
CUENTA No. 10-01-90631			

ALUMNO

RECIBO DE PAGO 11369

COOPERATIVA LA FLORES DE DE AGRICULTORES Y CRIADORES DE ULTRAMUNICSA ®			
OF.	03	FEB 2020	110
ENCENILLO CAJAJA 1			



COLEGIO
SURCOLOMBIANO
TIMANCO
VIDA Y SABIDURIA
DIRECTORA

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad

Nueva - Itula

Día

28

Mes

02

Año

2020

Cancelado a

Colegio Surcolombiano

\$

900.000

Por Concepto de:

Pago Cartera año 2018

Isaac Gabriel Castaneda

Valor en letras

Paz y Salvo

Código

FIRMA DE RECIBIDO:

Aprobado por

Wuy Myllo

C.C. / NIT. No.

5081153470

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: Nairo. 10-03-20.

PAGADO A: por perdono enqueu \$ 340.000 =

POR CONCEPTO DE:

pago de libros del colegio liceo la
pavillon.

VALOR (EN LETRAS):

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

CC. / NIT.

7716030. 3157843568

SOLUFORMAS
ECONÓMICAS FE 2002

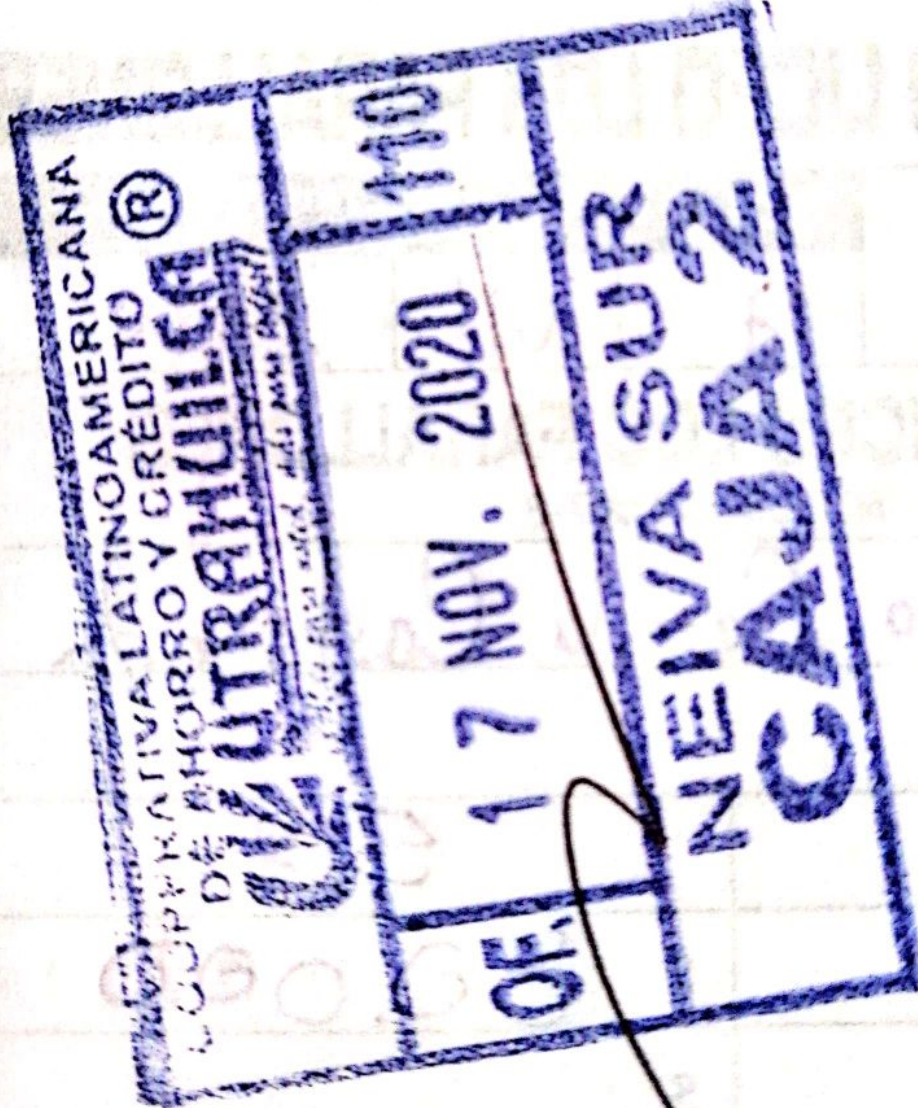


COLEGIO LICEO LOS FARALLONES

NEIVA AV-316	DIA	MES	AÑO
	17	011	2020
COLEGIO LICEO LOS FARALLONES NIT. 36.152.067-6			
Estudiante: Sara Camila Castañeda			
Curso	5º		
PENSION FEB	\$	80.000	
INTERESES	\$		
OTROS	\$		
OTROS	\$	1	
TOTAL	\$	80.000	
CUENTA No. 10-01-90631			

ALUMNO

RECIBO DE PAGO 11380





COLEGIO LICEO LOS FARALLONES

NEIVA AV-316	DIA 17	MES 11	AÑO 2020
COLEGIO LICEO LOS FARALLONES NIT. 36.152.067-6			
Estudiante: Sara Camila Castañeda			
Curso	5º		
PENSION	ABR	\$	80.000
INTERESES		\$	}
OTROS		\$	
OTROS		\$	
TOTAL		\$	80.000
CUENTA No. 10-01-90631			

ALUMNO

RECIBO DE PAGO 11382





COLEGIO LICEO LOS FARALLONES

NEIVA AV-316	DIA	MES	AÑO
	19	11	2020
COLEGIO LICEO LOS FARALLONES NIT. 36.152.067-6			
Estudiante: Sara Camila Castañeda			
Curso	5º		
PENSION	MAY	\$	80.000
INTERESES		\$	}
OTROS		\$	
OTROS		\$	
TOTAL		\$	80.000
CUENTA No. 10-01-90631			

ALUMNO

RECIBO DE PAGO 11383





COLEGIO LICEO LOS FARALLONES

NEIVA AV-316	DIA	MES	AÑO
	20	11	2020

COLEGIO LICEO LOS FARALLONES

NIT. 36.152.067-6

Estudiante: Sara Camila Castañeda

Curso		5º
PENSION JUN	\$	80.000
INTERESES	\$	
OTROS	\$	
OTROS	\$	
TOTAL	\$	80.000

CUENTA No. 10-01-90631

ALUMNO

RECIBO DE PAGO 11384





COLEGIO LICEO LOS FARALLONES

NEIVA AV-316	DIA 23	MES 11	AÑO 2020
COLEGIO LICEO LOS FARALLONES NIT. 36.152.067-6			
Estudiante: Sora Camila Castañeda			
Curso	5°		
PENSION JUL	\$ 80.000		
INTERESES	\$		
OTROS	\$		
OTROS	\$		
TOTAL	\$ 80.000		
CUENTA No. 10-01-90631			

ALUMNO

RECIBO DE PAGO 11385



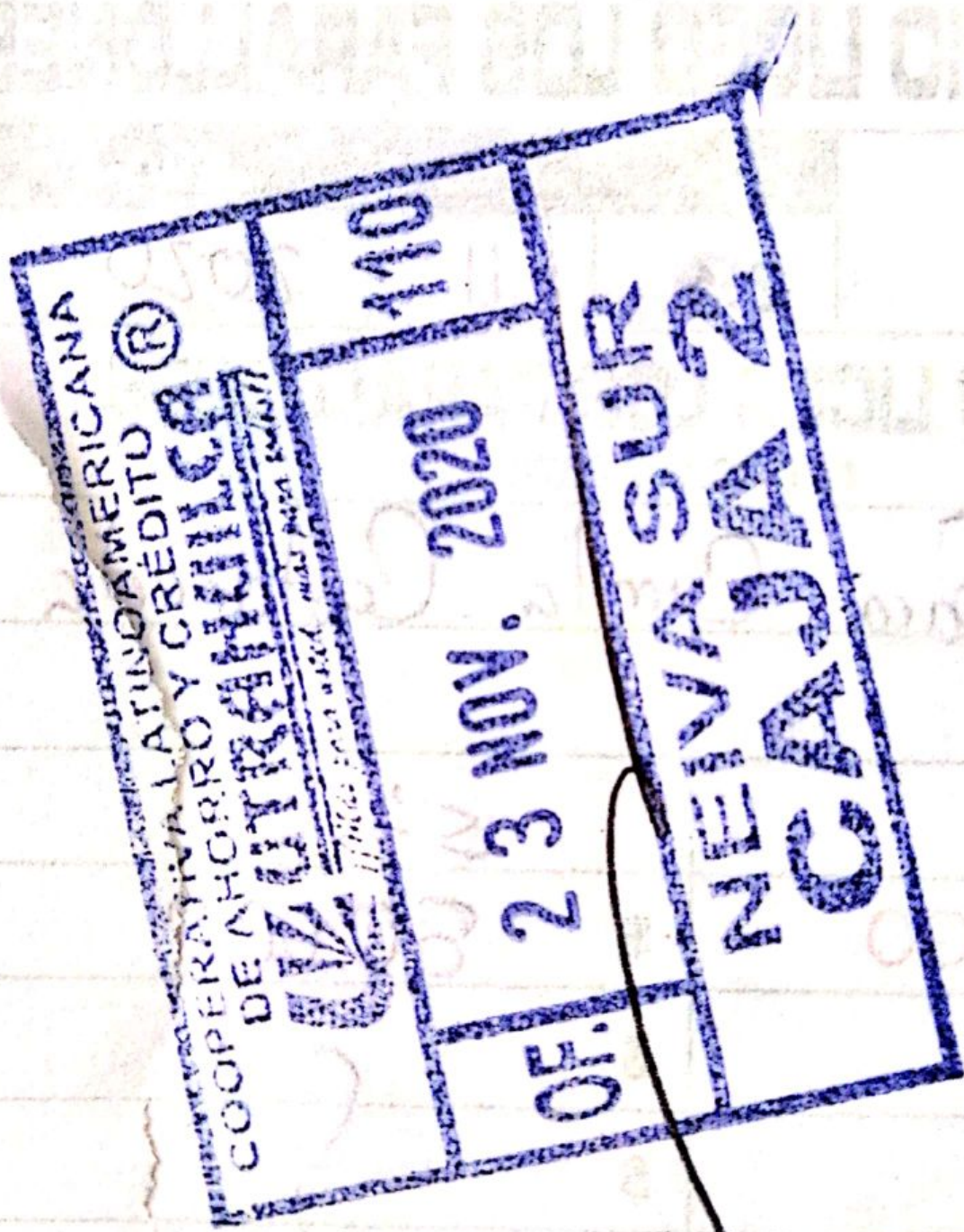


COLEGIO LICEO LOS FARALLONES

NEIVA AV-316	DIA 23	MES 11	AÑO 2020
COLEGIO LICEO LOS FARALLONES NIT. 36.152.067-6			
Estudiante: Sara Camila Castañeda			
Curso	5º		
PENSION	AGO	\$	80.000
INTERESES		\$	
OTROS		\$	
OTROS		\$	
TOTAL		\$	80.000
CUENTA No. 10-01-90631			

ALUMNO

RECIBO DE PAGO 11386





COLEGIO LICEO LOS FARALLONES

NEIVA AV-316	DIA	MES	AÑO
	25	11	2020
COLEGIO LICEO LOS FARALLONES NIT. 36.152.067-6			
Estudiante: Sara Camila Castañeda			
Curso	5°		
PENSION	SEP	\$	80.000
INTERESES		\$	
OTROS		\$	
OTROS		\$	
TOTAL		\$	80.000
CUENTA No. 10-01-90631			

ALUMNO

RECIBO DE PAGO 11387

[Handwritten signature]

COOPERATIVA DE AHOR 	OF. 25 NOV. 2020 101	MINI BÁSICA CALLE 10 CAJA 2
--	-----------------------------	--



COLEGIO LICEO LOS FARALLONES

NEIVA AV-316		DIA	MES	AÑO
		25	11	2020
COLEGIO LICEO LOS FARALLONES NIT. 36.152.067-6				
Estudiante: <i>Sora Camilo Castaño</i>				
Curso	<i>5=</i>			
PENSION	OCT	\$	<i>80.000</i>	
INTERESES		\$		
OTROS		\$		
OTROS		\$		
TOTAL		\$	<i>80.000</i>	
CUENTA No. 10-01-90631				

ALUMNO

RECIBO DE PAGO **11388**

[Handwritten signature]

COOPERATIVA LE DE AHORRO Y CREDITO UNICREDITA C.A. AMERICANA CREDITO UNICREDITA®	OF. 25 NOV. 2020	101 MINI BASICA CALLE 10 CAJA 2
--	-------------------------	---



COLEGIO LICEO LOS FARALLONES

NEIVA AV-316		DIA	MES	AÑO
		25	11	2020
COLEGIO LICEO LOS FARALLONES NIT. 36.152.067-6				
Estudiante: Sara Camila Castañeda				
Curso	5°			
PENSION	NOV	\$	80.000	
INTERESES		\$		
OTROS		\$		
OTROS		\$		
TOTAL		\$	80.000	
CUENTA No. 10-01-90631				

ALUMNO

RECIBO DE PAGO 11389

[Handwritten signature]

GOVERNAMENTO DE AHORA Y CREDITO	
COOPERATIVA FINANCIERA DE AHORA Y CREDITO	
C.A. 10000000000000000000	
OF.	25 NOV. 2020
101	
MINI BÁSICA CALLE 10	
CAJA 2	



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

58486421

NUIP

1077253676

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código K 6 W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - HUILA - NEIVA NOTARIA 4 NEIVA

Datos del inscrito

Primer Apellido CASTAÑEDA Segundo Apellido MARTINEZ
Nombre(s) MARTIN ELÍAS

Fecha de nacimiento Año 2020 Mes DIC Día 13 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA - HUILA - NEIVA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO
Número certificado de nacido vivo 160286710

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos MARTINEZ CAPERA LEIDY JOHANA
Documento de identificación (Clase y número) CC No. 1075306722 Nacionalidad COLOMBIA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos CASTAÑEDA DIAZ CRISTIAN CAMILO
Documento de identificación (Clase y número) CC No. 1106778351 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante Apellidos y nombres completos CASTAÑEDA DIAZ CRISTIAN CAMILO
Documento de identificación (Clase y número) CC No. 1106778351 Firma

Datos primer testigo Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2020 Mes DIC Día 18 Nombre y firma del funcionario que autoriza DEYANIRA ORTIZ CUENCA

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento DEYANIRA ORTIZ CUENCA

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO: LIBRO DE VARIOS TOMO 6, FOLIO 265, 18/12/2020

NOTARIA CUAR

INTERESADO

NEIVA 18 DIC 2020

PARA ADELANTAR PADRESCO

DEYANIRA ORTIZ CUENCA

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00068-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	JULIÁN TREJOS MARTÍNEZ Julitrejos683@hotmail.com
APODERADO DTE:	CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR monjecarlos@hotmail.com
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JACKELINE CALDERÓN FIERRO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00068-00

Neiva, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Como quiera que en los hechos de la demanda se afirma que la señora JACKELINE CALDERÓN FIERRO, es progenitora de la menor de edad ISABELLA CALDERÓN FIERRO, la demanda y el poder se deberá dirigir en contra de esta como heredera determinada y en contra de su representante legal. Se advierte a la parte actora que deberá acreditar el parentesco de esta persona con la menor toda vez que en el Registro Civil de Nacimiento de NUIP 1029991460 e indicativo serial 43057148 no registra información del progenitor, adicional a ello, el demandante, deberá suministrar toda la información del representante legal de la menor de edad esto es: nombre, identificación, domicilio, dirección de notificación electrónica y física (nomenclatura, barrio, municipio y departamento)
- No aportó el Registro Civil de Nacimiento de la causante JACKELINE CALDERÓN FIERRO, sobre este particular, insta el despacho a la parte actora para que aporte este documento por el anverso y reverso; y advierte a la demandante que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- No se aportó poder para iniciar el presente trámite, razón por la cual, deberá conferirse por la regla general, en los términos del artículo 74 del C.G.P. o por la especial conforme el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- La parte actora, deberá aclarar el domicilio común anterior.
- No se aportó el correo electrónico de la testigo MARTHA CECILIA TORRES.
- La parte actora deberá indicar a que municipio corresponde la dirección física de los testigos MARTHA CECILIA TORRES, LUZ BELLY BURGOS LOSADA, MONIKA ROCIO HERNÁNDEZ, YANETH ACOSTA MOYA.
- Se observa que en lo referente a la dirección física del demandante se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad y/o municipio corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar su dirección física completa, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma).
- En el acápite de notificaciones, la parte actora, deberá hacer mención a la dirección física y electrónica de la demandada y/o su representante legal. (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma).

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por JULIÁN TREJOS MARTÍNEZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JACKELINE CALDERÓN FIERRO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00088-00

PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA y ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTES	LUCILA Y ESTHER QUIROJA FIERRO
APODERADO DTE:	YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA
DEMANDADA	ROSABEL QUIROGA FIERRO OSCAR LEONARDO CHALA PULIDO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00088-00

Neiva, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la inadmisión de la demanda, conforme a los ordenamientos del auto del 12 de agosto de 2021; el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama

Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00226-00

PROCESO	EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ Xilena-fer@hotmail.com Celular: 3052905533
APODERADO DTE:	ROGER VERU DÍAZ rogerveru@hotmail.com Celular: 3112067602
DEMANDADOS	ADRIAN MATIAS CRUZ FERREIRA Y DEISY MUÑOZ RICO en representación del menor SANTIAGO CRUZ MÚÑOZ heredero determinado Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR Deisanto15@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00226-00

Neiva, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, este Despacho Judicial en atención a la gestión adelantada por la parte actora para obtener el Registro Civil de Nacimiento de SANTIAGO CRUZ MÚÑOZ y de MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR, el Juzgado Dispone:

- Oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá al correo electrónico registrocivil@notaria1bogota.com.co para para que en el término perentorio de **TRES (03)** días, allegue al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el Registro Civil de Nacimiento de **SANTIAGO CRUZ MÚÑOZ**.
- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para para que en el término perentorio de **TRES (03)** días, allegue al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el Registro Civil de Nacimiento del señor MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR por el reverso y el anverso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00248-00

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	JOSÉ FREDY CASTAÑEDA SÁNCHEZ
APODERADA DTE:	DORA ELSY PINEDA MARTÍNEZ
DEMANDADA	SONIA MARCELA CAMARGO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00248-00

Neiva, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la inadmisión de la demanda, conforme a los ordenamientos del auto del 12 de agosto de 2021; el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora,

de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00274-00

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	ÁLVARO GONZÁLEZ COLLAZOS
APODERADA DTE:	WILLIAM ANDRÉS DUARTE PARRA
DEMANDADA	GLORIA ELVIRA COLLAZOS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00274-00

Neiva, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la inadmisión de la demanda, conforme a los ordenamientos del auto del 11 de agosto de 2021; el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora,

de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00283-00

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	FANY RAMÍREZ SALDAÑA en representación de la menor de edad A.V.R.S.
DEMANDADO	DUBERNEY GONZÁLEZ ANDRADE
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00283-00

Neiva, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la inadmisión de la demanda, conforme a los ordenamientos del auto del 25 de agosto de 2021; el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00291-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA CORREDOR GARCÍA
APODERADA DTE:	MARIO ANDRÉS RAMOS VERÚ
DEMANDADO	ORLANDO MONTEALEGE CUELLAR
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00291-00

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que mediante auto del 24 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda sin tener en consideración el oficio No. 248 del 23 de julio de 2021, suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva y el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, el cual, permite establecer que el proceso de Divorcio, a través del cual, se decretó la disolución de la sociedad conyugal conformada por DIANA CAROLINA CORREDOR GARCÍA y ORLANDO MONTEALEGE CUELLAR se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva bajo el radicado 2020-043.

Teniendo en cuenta que el artículo 29 superior prevé el juzgamiento bajo las “*formas propias de cada juicio*” y el 228 ibidem establece que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, a partir del control de legalidad, se impone dar aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso, el cual dispone que el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal se adelantará ante el mismo Juez que profirió la sentencia judicial, a efectos que se adelante en el mismo expediente.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni las partes.

En este sentido, sostuvo que: “... el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo.”

Igualmente ha dicho que: “ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error “.1

Bajo la misma orientación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, también ha anotado que: “Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, porque las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de los fallos, no son ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe “.2

Por lo anterior, este despacho judicial ha de subsanar la irregularidad presentada y dejar sin efectos el auto proferido el día 24 de agosto de 2021, disponiendo en su lugar, rechazar la demanda, y disponer su remisión al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la decisión adoptada en auto del 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-familia-de-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto

806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00292-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante : YULYER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA
Demandado : EDGAR AUGUSTO DIAZ AVILA
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como el señor EDGAR AUGUSTO DIAZ AVILA otorga poder a la abogada MAYE GORETTY YARA GUTIERREZ, para que lo represente en este asunto, se tiene como notificado por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. MAYE GORETTY YARA GUTIERREZ, como mandataria judicial del señor EDGAR AUGUSTO DIAZ AVILA, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00297-00

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	RODRIGO MANA MONTIEL
APODERADA DTE:	JUAN SEBASTIÁN CARDENAS OLARTE
DEMANDADA	MERCEDES PAOLA CONDE CUENCA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00297-00

Neiva, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la inadmisión de la demanda, conforme a los ordenamientos del auto del 11 de agosto de 2021; el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora,

de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00301-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MIGDONIA GÓMEZ SÁNCHEZ en representación del menor de edad J.D.M.G.
APODERADO DTE:	GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA
DEMANDADO	HÉCTOR MEJÍA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00301-00

Neiva, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que VENCIO EN SILENCIO el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la inadmisión de la demanda, conforme a los ordenamientos del auto del 23 de agosto de 2021, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora,

de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00311-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	YURY LORENA ROA SÁNCHEZ Lorenaroa08@gmail.com Celular: 3223114343
APODERADA DTE:	LINDA STEFANÍA ARAGONEZ CASTRO Tefa.ac23@gmail.com Celular: 3205622963
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE PADILLA CUELLAR Anfepacu17@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00311-00

Neiva, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No se indicó en el libelo del proceso, el domicilio del demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- Observa el Despacho que en la demanda y en el poder existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, debe adelantarse a través de un proceso verbal, mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial por medio de un proceso liquidatorio, razón por la cual, no es procedente la acumulación por no cumplirse con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.
- Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.
- No se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, ni del demandado, sobre este particular, insta el despacho a la parte actora para que aporte estos documentos por el anverso y reverso; y advierte a la actora que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que la escritura pública No. 3.014 del 21 de noviembre de 2016 presenta apartes que son ilegibles.

- Sin ser causal de inadmisión se advierte a la parte actora que en esta clase de asuntos no procede el embargo y secuestro sobre bienes inmuebles, sino la inscripción de la demanda, razón por la cual, se insta hacerlo correctamente toda vez que al no ser procedente el embargo y secuestro en esta clase de procesos, la demandante, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Como quiera que con la solicitud de las medidas cautelares, la parte actora pretende obviar el requisito de procedibilidad, se le previene para que preste caución en los términos del numeral 2° del artículo 590 del código General del Proceso y sobre el monto total de las pretensiones, de no hacerlo, deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por YURY LORENA ROA SÁNCHEZ en contra de ANDRÉS FELIPE PADILLA CUELLAR por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por

el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00358-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	AURORA PASCUAS PERDOMO
APODERADA DTE:	MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARMANDO MÚÑOZ MÚÑOZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00358-00

Neiva, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No aportó el Registro Civil de Nacimiento, ni el Registro Civil de Defunción del causante ARMANDO MÚÑOZ MÚÑOZ, sobre este particular, insta el despacho a la parte actora para que aporte estos documentos por el anverso y reverso; y advierte a la demandante que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- La parte actora deberá aclarar si el presente asunto, corresponde a un proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho o Disolución de Sociedad Patrimonial. En el evento que sea la Disolución de la Sociedad Patrimonial, la demandante, deberá aportar la sentencia, acta de conciliación o escritura pública por medio de la cual se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho.
- Se advierte a la parte actora que deberá hacer mención en la demanda y en el poder quiénes son los herederos determinados del causante ARMANDO MÚÑOZ MÚÑOZ y dirigir la demanda en contra de ellos y suministrar toda su información (nombre, identificación, domicilio, dirección de notificación electrónica y física: nomenclatura, barrio, municipio y departamento), en el evento que sean menores de edad, deberá suministrar adicionalmente toda la información de su representante legal.
- Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.

- La parte actora, deberá acreditar la calidad en que se cita a los herederos determinados del causante ARMANDO MÚÑOZ MÚÑOZ sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora deberá aclarar el domicilio común anterior.
- La parte actora, omitió indicar las pretensiones de la demanda, los fundamentos de derecho así como la cuantía y la dirección electrónica de las partes (demandante y demandados), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, 8°, 9° y 10° del artículo 82 del C.G.P.
- Se advierte a la demandante que deberá aportar la dirección física y electrónica de los demandados y acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada (herederos determinados), como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Se observa que en el acápite de pruebas, la parte actora, solicita la prueba testimonial; sin embargo, no hace mención al nombre de las personas que rendirán su declaración; razón por la cual, se le requiere para que lo haga en los términos del C.G.P. y del decreto 806 de 2020 esto es: enunciando concretamente el objeto de la prueba testimonial, y su información (nombre, identificación, dirección de notificación electrónica y física: nomenclatura, barrio, municipio y departamento)
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos el Registro Civil de Defunción del CAUSANTE ARMANDO MÚÑOZ MÚÑOZ; sin embargo, este documento no fue aportado.
- No como una causal de inadmisión, se le advierte a la parte actora que en el evento de aportar dirección electrónica de los demandados (herederos determinados) deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como lo obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por AURORA PASCUAS PERDOMO en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARMANDO MÚÑOZ MÚÑOZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co